PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0287

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SCN-12211	210-2886; 000416	21/04/2021; 15/05/2023	GGN-2023-CE-1012	27/6/2023	SOLICITUD
2	SE3-09281	VSC-000746	9/10/2020	GGN-2022-CE-2042	8/9/2021	TITULO
3	THN-10021	001789; 000338	23/10/2019; 12/06/2020	GGN-2022-CE-1580	1/10/2020	SOLICITUD
4	TJ9-08001	002170; 000350	18/12/2019; 25/06/2020	CE-VCT-GIAM-01620	26/8/2020	SOLICITUD
5	TKF-09381	210-3987; 000587	12/08/2021; 25/11/2022	GGN-2023-CE-0008	26/12/2022	SOLICITUD
6	UDH-09511	GCT-000104	19/2/2020	GGN-2022-CE-3447	9/5/2022	SOLICITUD
7	ODF-08531	VCT-000269	18/4/2023	GGN-2023-CE-1109	8/6/2023	SOLICITUD
8	NGJ-14581	VCT-000292	21/4/2023	GGN-2023-CE-1110	8/6/2023	SOLICITUD
9	NLD-11091	VCT-000293	21/4/2023	GGN-2023-CE-1111	8/6/2023	SOLICITUD
10	OCF-08431	VCT-000249	14/4/2023	GGN-2023-CE-1112	8/6/2023	SOLICITUD
11	OEA-11291	VCT-000257	17/4/2023	GGN-2023-CE-1113	8/6/2023	SOLICITUD
12	LGE-11341	VCT-000258	17/4/2023	GGN-2023-CE-1114	8/6/2023	SOLICITUD

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0287

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2023

13	OE6-16231	VCT-000124	21/3/2023	GGN-2023-CE-1116	7/6/2023	SOLICITUD
14	OEA-16431	VCT-000153	24/3/2023	GGN-2023-CE-1117	22/6/2023	SOLICITUD
15	OEA-10154	VCT-000144	23/3/2023	GGN-2023-CE-1121	12/7/2023	SOLICITUD
16	OC5-09401	VCT-000371	4/5/2023	GGN-2023-CE-1122	27/6/2023	SOLICITUD
17	OE2-11051	VCT-000467	24/5/2023	GGN-2023-CE-1126	4/7/2023	SOLICITUD
18	ODI-10491	VCT-000469	24/5/2023	GGN-2023-CE-1127	18/7/2023	SOLICITUD
19	ODF-16111	VCT-000476	26/5/2023	GGN-2023-CE-1128	4/7/2023	SOLICITUD
20	ODO-14291	VCT-000477	26/5/2023	GGN-2023-CE-1129	4/7/2023	SOLICITUD
21	ODQ-10591	VCT-000478	26/5/2023	GGN-2023-CE-1130	4/7/2023	SOLICITUD
22	ODQ-08131	VCT-000484	26/5/2023	GGN-2023-CE-1131	4/7/2023	SOLICITUD
23	PAM-09051	RES-210-1200	20/12/2020	GGN-2023-CE-1210	8/8/2023	SOLICITUD
24	OG2-11321	RES-210-420	29/11/2020	GGN-2023-CE-1211	27/7/2023	SOLICITUD
25	SCD-08421	RES-210-5575	20/9/2022	GGN-2023-CE-1216	24/7/2023	SOLICITUD
26	503133	RES-210-5586	20/9/2022	GGN-2023-CE-1213	8/8/2023	SOLICITUD

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0287

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2023

27	QKN-09061	RES-210-5550	16/9/2022	GGN-2023-CE-1215	14/7/2023	SOLICITUD
28	JJ3-15151	RES-210-5570	20/9/2022	GGN-2023-CE-1214	14/7/2023	SOLICITUD
29	PL5-13041	RES-210-5640	2/12/2022	GGN-2023-CE-1119	27/7/2023	SOLICITUD

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-2886

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-2886

21/04/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-12211**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19054011, radicò el día 23/MAR/2017 , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO** ubicado en el municipio de GACHANTIVÁ departamento de BOYACÀ, a la cual le correspondió el expediente No. SCN-12211 .

Que mediante Auto N. AUT-210-361 de 06 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 100 del 21-12-2020, se requirió al proponente **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA** identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 19054011, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad economica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistimiento el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de abril de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-12211**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendiò los requerimientos formulados, por tal razón es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,** y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 08 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-12211**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-361 de 06 de noviembre de 2020 se encuentra vencido y el proponente **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19054011 no diò cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCN-12211.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SCN-12211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCN-12211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19054011 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000416

(15 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSÉ MANUEL BORRAS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.054.011**, radicó el día 23 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO** ubicado en el municipio de **GACHANTIVÁ** departamento de BOYACÀ, a la cual le correspondió el expediente No**. SCN-12211** .

Que mediante Auto No. AUT-210-361 de 06 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 100 del 21-12-2020, se requirió al proponente **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA** identificado Cédula de Ciudadanía No. 19054011, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistimiento el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de abril de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-12211**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió los requerimientos formulados, por tal razón es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la Resolución No. **210-2886 del 21 de abril de 2021**[1], se resolvió rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-12211**.

Que mediante radicado No. **20211001267572** del 1 de julio de 2021, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2886 del 21 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…) HECHOS

[1] Notificado personalmente al proponente el día 18 de junio de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

1.- Yo, en calidad de Proponente, radique el 23 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento previamente clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPASTICAS ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS GRAVAS SILICESAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONTRUCCION, RECEBO, yacimiento ubicado en el municipio de GACHANTIVA, departamento de BOYACA, a la cual le asignaron el expediente No. SCN-12211.

2.- Dentro del contenido de la Resolución, citan que mediante Auto No. AUT-210-361 del 06 de noviembre de 2020, fui requerido con el objeto de que diligenciara el formato A, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas, mediante Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediéndome un término perentorio de 30 días a partir del día siguiente de la notificación, so pena de rechazar la propuesta.

Al respecto declaro bajo la gravedad del juramento, que nunca fui notificado de dicho auto, por lo cual no hice uso del término perentorio establecido, puesto que no conocía que existiera esa notificación, ya que nunca la recibí a mi dirección de notificación, ni correo electrónico o mensaje de celular. Igual situación declaro que se presentó con el termino otorgado para que diligenciara la información que soporta mi capacidad económica, o un Aval Financiero y adjuntara para tal efecto la documentación actualizada que la acreditara.

3.- En consecuencia el día 08 de Abril de 2021, se evaluó jurídicamente por parte de ustedes , la propuesta de Concesión No.SCN-12211, la cual como es Lógico fue rechazada porque ustedes evaluaron que al vencimiento de los términos, después de la notificación, traían la Lógica consecuencia del desistimiento y rechazo de la propuesta de contrato de concesión, no sin tener en cuenta la posibilidad de un problema de comunicación, para que se hubiera surtido eficazmente la notificación respectiva.

PETICIONES

En razón a que no conocí notificación alguna tal como lo declaro en el numeral 2 de los hechos, solicito se reactive la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SCN-12211, o de lo contrario se me suministre la información necesaria, para reiniciar el trámite correspondiente. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SCN-12211**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SCN-12211** se evidenció que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera, expidió la Constancia de Ejecutoria No**. CE-VCT-GIAM-01607 de fecha 12 de agosto de 2021**, sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(…) Art. 3:

> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

"(…) Art. 41:

> *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01607 de fecha 12 de agosto de 2021 *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-12211",* había quedado ejecutoriada y en firme el día 06 de julio de 2021, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la constancia de ejecutoria en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

> *El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> > *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

> *"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

> *"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria*

a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la precitada Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01607 de fecha 12 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución **210-2886 del 21 de abril de *2021*** *"Por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-12211*" se profirió teniendo en cuenta que el proponente **JOSÉ MANUEL BORRAS SIERRA** no dio cumplimiento, dentro del término, al Auto No. 210-361 del 6 de noviembre de 2020, dado que no diligenció el formato A y en igual sentido, no diligenció la información que soporta la capacidad económica.

Ahora bien, el recurrente aduce que nunca fue notificado del Auto No 210-361 del 6 de noviembre de 2020, al respecto, es importante precisar que el referido acto, fue notificado por Estado No. 100 del 21 de diciembre de 2020 y que el referido acto administrativo, hace parte de la categoría de actos administrativos denominados como **"actos de trámite".**

Sobre los denominados **"actos administrativos de trámite"**, la jurisprudencia contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: *"(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)".* (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).

Siendo un acto de trámite, forzoso es colegir que contra el **Auto No 210-361 del 6 de noviembre de 2020,** no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se quiere debatir.

De una lectura simple del **Auto No 210-361 del 6 de noviembre de 2020**, debe concluirse que, de ninguna manera, este acto administrativo pone fin a la actuación administrativa, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni produce por sí mismo, efectos jurídicos definitivos. Lo que trasluce del citado auto es que su objetivo es requerir al usuario para que realice una actividad necesaria para darle continuidad a su trámite y subsanar su propuesta.

En este contexto, la notificación del **Auto No 210-361 del 6 de noviembre de 2020**, se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

> *"Artículo 269. Notificaciones.* ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera****. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Negrillas fuera del texto original).

De la anterior disposición se concluye que: (i) la generalidad de las providencias se por estado que se fijará por un (1) día, (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente; (iii) de no ser posible dicha notificación se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos; y (iv) si pasados tres días de la entrega del mensaje, no es posible notificar al interesado, se emplazará el edicto por un término de cinco días.

La Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. Así, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos es el previsto en el citado código de minas, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar, por remisión expresa, las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Siendo el **Auto No 210-361 del 6 de noviembre de 2020**, vale decir que, con este acto administrativo, la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o no su solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCN-12211**. **Dicho esto, carece de sustento legal, el reproche del recurrente cuando dice que "*nunca la recibí a mi dirección de notificación, ni correo electrónico o mensaje de celular",* puesto que los actos de tramite no se deben notificar personalmente.**

Se reitera, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito. Por tanto, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

Prueba de ello, es que dicho auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 100 del día 21 de diciembre de 2020, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, así como se evidencia a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SCN-12211	JOSE MANUEL BORRAS SIERRA	06/11/2020	AUTO No. 210-863	ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al(los) proponente(s) **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19054011**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligencie** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-12211.** ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al(los) proponente(s) **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19054011**, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, *y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero*, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-12211.** Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ESTADO 100 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que no fue notificado del auto en mención dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero, en desarrollo sus funciones conferidas mediante la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 710 del 11 de noviembre de 2021, hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 21 de diciembre de 2020.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

En este contexto, es importante dejar claro que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **"carga procesal",** ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso citar un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de ***"cargas procesales"***, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término, por parte del proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **SCN-12211**.

Por consiguiente, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, existiendo evidencia de que, en el presente tramite, el proponente, no atendió dentro del término el Auto No 210-361 del 6 de noviembre de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2886 del 21 de abril de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución No. **210-2886 del 21 de abril de 2021**, *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-12211**"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE- VCT- GIAM -01607 del 12 de agosto de 2021, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MANUANTE PAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC– Abogada GCM
Revisó: CCF – Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-1012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN NO 000416 DEL 15 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2886 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-12211",** proferida dentro del expediente **SCN-12211,** fue notificada personalmente al señor **JOSE MANUEL BORRAS SIERRA** identificado con cédula de Ciudadanía No **19.054.011; el 26 de Junio de 2023**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **27 de Junio de 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de Julio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000746) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE3-09281"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001573 del 31 de julio del año 2017, se resolvió conceder la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SE3-09281, a la GOBERNACION DEL VICHADA identificada con NIT 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2019 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (22.750m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto: "MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA EN LOS MUNICIPIOS DE PTO CARREÑO Y CUMARIBO VICHADA-ORINOQUIA", en donde se especifica el trayecto a intervenir: VÍA LA VENTUROSA-PUENTE JURIEPE RUTA 4014 SECTOR FINCA TRAGA MALUCA-FINCA LUCIANA MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (7.0 KM), cuya área se encuentra ubicada en los municipios de la primavera y puerto Carreño en el departamento de vichada, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre del 2018.

Por medio de Resolución No. 000765 del 31 de julio del año 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 01 de octubre del año 2018, se resolvió CORREGIR la resolución No. 001573 del 31 de julio del año 2017, el cual quedó así:

- ✓ ***Artículo primero*** *Corregir el artículo primero de la resolución No. 00573 del 31 de julio de 2017. conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cuál quedar así:*

  Conceder la autorización temporal e intransferible No. SE3-09281, al departamento del vichada identificada con Nit. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de veintidós mil setecientos cincuenta metros cúbicos (22.750 m3) de materiales de construcción destinados para el proyecto: mantenimiento de la red vial secundaria en los MUNICIPIOS de PUERTO CARREÑO Y CUMARIBO VICHADA — ORINOQUIA, en donde se especifica el trayecto a intervenir: Vía la venturosa. Puente Juriepe ruta 4014 sector finca traga maluca — finca Lucina municipio de puerto Carreño (7.0 Km), cuyá área se encuentra ubicad en los MUNICIPIOS de LA PRIMAVERA Y PUERTO CARREÑO en el DEPARTAMENTO DE VICHADA.

  Parágrafo: *La presente Autorización Temporal se otorga condicionada al Inicio del proceso de selección objetiva que se va a adelantar sobre el área estratégica minera y a la afectación de la explotación del mineral estratégico desde el punto de vista técnico.*

- ✓ ***Artículo segundo*** *Corregir el artículo cuarto de la resolución No. 00573 del 31 de julio de 2017, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, e1 cuál quedar así:*

    - ***Artículo cuarto****: El departamento del Vichada está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del código de minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente autorización temporal*

- ✓ ***Artículo tercero*** *Corregir el artículo quinto de la Resolución No. 00573 del 31 de julio de 2017, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cuál quedar así:*

    - ***Artículo quinto*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del código de minas, el departamento del vichada, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la agencia nacional de minería.*

- ✓ ***Artículo cuarto*** *Corregir el artículo sexto de la resolución No. 00573 del 31 de julio de 2017, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cuál quedar así:*

    - ***Artículo sexto*** *El departamento del vichada está obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la agencia nacional de minería se reserva el derecho a terminas la presenta autorización temporal.*

- ✓ ***Artículo quinto*** *Corregir el artículo octavo de la resolución No. 00573 del 31 de julio de 2017, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cuál quedar así:*

    - ***Artículo octavo*** *El departamento del vichada, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto. mantenimiento de la red vial secundaria en los MUNICIPIOS DE PUERTO CARREÑO Y CUMARIBO VICHADA —ORINOQUIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de La primavera*

    - *y Puerto Carreño en el departamento de Vichada, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del código de minas.*

- ✓ ***Artículo sexto*** *Corregir el articulo decimo de la resolución No. 00573 del 31 de julio de 2017, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cuál quedar así:*

    - ***Artículo Décimo*** *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al departamento del Vichada a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.*

- ✓ ***Artículo séptimo*** *En los demás apartes de la resolución No 001573 del 31 de julio de 2017, donde se cita Gobernación del Vichada, se debe entender que se refiere al Departamento del Vichada.*

- ✓ ***Artículo octavo*** *Los demás artículos de la resolución No. 001573 del 31 de julio de 2017, se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos y por tanto tienen plenos efectos" (…)*

La autorización temporal N° SE3-09281, no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado ANM No. 20193320314743 del 16 de septiembre de 2019 la coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro comunicó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que el título No. SE3-09281 se encuentra dentro de los setenta y nueve (79) títulos mineros clasificados como de difícil acceso y con problemas de orden público en el departamento del Vichada

Guainía, Vaupés, Amazonas, Guaviare y Meta, por lo tanto, se dificulta la realización de las visitas de fiscalización a los mismos.

El componente técnico del grupo de seguimiento y control zona centro evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC ZC N° 000768 del 07 de julio del 2020, en el cual concluyó lo siguiente:

> ***"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No.SAR-11371 se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 REQUERIR, formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019.*
>
> *3.2 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa, mediante Auto GSC ZC 001869 del 06 de noviembre del año 2019.*
>
> *3.3 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Semestral y anual del año 2018 y semestral del año 2019, requerido bajo a premio de multa, mediante Auto GSC ZC 001869 del 06 de noviembre del año 2019.*
>
> *3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
>
> *3.5 La Autorización Temporal No. SE3-09281 venció el día 31 de diciembre del 2019.*
>
> *3.6 INFORMAR a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada".*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SE3-09281 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*
>
> *Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica".*

Revisado a la fecha el expediente No SE3-09281, se encuentra que el Departamento de Vichada beneficiario de la Autorización temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 001573 del 31 de julio del año 2017, corregida mediante la Resolución N° 000765 del 31 de julio del 2018, se concedió la Autorización Temporal No. SE3-09281, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, contados a partir del 01 de octubre del 2018,

fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (22.750m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto: "MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA EN LOS MUNICIPIOS DE PTO CARREÑO Y CUMARIBO VICHADA-ORINOQUIA", en donde se especifica el trayecto a intervenir: VÍA LA VENTUROSA-PUENTE JURIEPE RUTA 4014 SECTOR FINCA TRAGA MALUCA-FINCA LUCIANA MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (7.0 KM) y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000768 del 07 de julio del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SE3-09281.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000768 del 07 de julio del 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Departamento de Vichada identificada con el NIT N° 800094067-8, las siguientes:

- Presentación de los Formularios de declaración producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2018 y 2019, con el soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presentación del formato básico minero semestral correspondiente al año 2018 y 2019 y anual correspondiente al año 2018 con el respectivo plano de labores.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SE3-09281**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento de Vichada identificado con el NIT N° 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SE3-09281**, so pena de las sanciones previstas en

el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al Departamento de Vichada identificado con el NIT N° 800094067-8, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- Presentación de los Formularios de declaración producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2018 y 2019, con el soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presentación del formato básico minero semestral correspondiente al año 2018 y 2019 y anual correspondiente al año 2018 con el respectivo plano de labores.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Orinoquia, la Alcaldía de los Municipios de la primavera y Puerto Carreño en el departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento de Vichada a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. SE3-09281 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Coordinadora GSC ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, AbogadaVSCSM

GGN-2022-CE-2042

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000746 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **SE3-09281, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL NO. SE3-09281**, fue notificada al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, mediante aviso N° 20212120794401 del 03 de agosto del 2021, según consta en certificado de entrega número **RA328917232CO** de la empresa de mensajería 4/72, el día 24 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

23 OCT 2015

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001789)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional*". Y a su vez el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*"

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN 10021"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería acopló los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio a periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que el día 23 de agosto de 2018 fue presentada la propuesta de contrato de concesión por los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.863 **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.151 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **SURATÁ** y **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **THN-10021**.

Que verificado el expediente No. **THN-10021**, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"[...]
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

[...]
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS ASOCIADOS	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo de Santurbán, Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		6
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		14

( )"

Seguidamente, señala.

( )

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por tanto, **no queda área a otorgar***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 para MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre***

( )

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. THN-10021, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece

( )

***Artículo 274** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*

( )"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. THN-10021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **THN-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: [illegible] – Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: [illegible] – Abogada
Revisó: [illegible] – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000338 DEL

(12 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151, radicó el día 23 de agosto de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SURATÁ** y **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **THN-10021**.

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(…)
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características
(…)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*FCC-814*	*METALES PRECIOSOS*	*12*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021"

		ASOCIADOS	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramo de Santurban, Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín*		*6*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín*		*14*

(…)

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 para MINERALES PRECIOSOS NCP\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(…)"

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que mediante **Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019**[1], resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021.

Que mediante radicado No. **20199040395312 del 19 de diciembre de 2019**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021, así:

*"(…) **FUNDAMENTOS DE DERECHO***

Para el caso en cuestión se cumple con lo establecido en la Ley, pues la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso están comprendidos e identificados dentro del presente escrito.

- ***Violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo***

En nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los actos administrados.

[1] Notificado personalmente el día 05 de diciembre de 2019, al abogado Jeisson Sulficar Rey en su calidad de apoderado del señor Joselin Pulido y mediante Edicto No. GIAM -01182-2019, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de diciembre de 2019 y desfijado el día trece (13) de diciembre de 2019, a los proponentes JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ.

(…)Para el caso que nos atañe, existe violación a los principios de la legalidad y razonabilidad en la decisión adoptada por su Gerencia, al expedir la Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019 (…), pues se fundamentó en unos recortes efectuados al área minera en 20 celdas superpuestas con la zona de exclusión ambiental "Páramo de Santurbán", cuando en la actualidad la delimitación de esta zona realizada mediante Resolución 2090 de 19 de diciembre de 2019 proferida por el MINAMBIENTE, no tiene efectos jurídicos por orden de la Corte Constitucional conforme a lo dicho en Sentencia T-361 de noviembre de 2017, no existiendo delimitación vigente de este ecosistema.

El pasado 18 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente debía entregar a la Corte Constitucional la nueva delimitación del Páramo de Santurbán, dando cumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017, sin embargo no lo hizo en razón a que se presentaron por los intervinientes estudios hidrológicos e hidrogeológicos que complicaron la delimitación y además no se ha culminado la fase de concertación con las comunidades afectadas y las autoridades municipales involucradas, que entre otras cosas, son nuevas a partir del próximo 01 de enero de 2020.

Por las anteriores razones, se pidió otra prórroga (como quiera que ya existía una concedida en junio de 2019) por el Ministerio de Medio Ambiente a la Corte Constitucional para acatar el mandato de tutela y por fin delimitar este importante ecosistema santandereano, no existiendo hoy ninguna delimitación vigente, pues la anterior delimitación por el MINAMBIENTE del Páramo de Santurbán efectuada mediante Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, se dejó sin efectos por la mencionada Sentencia T-361 de noviembre de 2017 y se ordenó hacer ajustes en la alinderación del ecosistema, teniendo en cuenta la participación de todas las comunidades involucradas.

- ***Falsa motivación del acto administrativo – Resolución 001789 del 23 de octubre de 2019***

Para entender la causal de nulidad de la Resolución Número 001789 del 23 de octubre de 2019 por falsa motivación, es necesario indicar que los actos administrativos en su contenido se distinguen por sus elementos, a saber los sujetos, objeto, causa o motivo, finalidad, formalidad y mérito.

A continuación se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), del Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, quien explica su alcance en los siguientes términos:

*"**esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos** y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o **b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**" (negrilla fuera de texto)*

(…) Entonces, la Agencia Nacional de Minería erróneamente motiva su decisión de rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THN-10021, incurriendo en una falsa motivación tanto de hecho como de derecho, al excluir a mi apoderado de la posibilidad de obtener una concesión minera afirmando que el área solicitada se encuentra en zona prohibida para actividades mineras, definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (zonas de Páramo), pues como se reitera, dicha zona no está delimitada aún y la antigua delimitación perdió sus efectos jurídicos, concluyéndose que la Resolución Número 001789 del 23 de octubre de 2019 contiene falsa motivación, porque no tiene en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de noviembre de 2017.

Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que sustenta el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de la legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.

Y dicho aquí, tiene sustento jurídico y prueba que la Agencia Nacional de Minería incurrió en falsa motivación en relación directa con una violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo aplicado por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, al declararse el rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THN-10021.

PETICIONES

*(…)**PRIMERO. Reponer** en su totalidad la Resolución Número 001789 del 23 de octubre de 2019, por todo lo expuesto en este escrito.*
***SEGUNDO.** Por efecto de lo anterior, **continuar** con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THN-10021, y **no efectuar** recortes con la Zona de Páramo Santurbán, hasta tanto se defina su delimitación por el Ministerio de Medio Ambiente. (…)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…)
***Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(…)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…)
***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(…)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…)
***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
(…)"
Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…)
ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…)
ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción

del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 de octubre de 2019 y una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, el día 24 de enero de 2020, efectuó evaluación técnica el cual determinó:

"(…)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TÍTULO	*FCC-814*	*METALES PRECIOSOS \ ASOCIADOS*	*12*
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	*PÁRAMO DE SANTURBÁN, PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN - BERLÍN*		*6*
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	*PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN - BERLÍN*		*14*

(…)
Con el fin de brindar una mayor claridad a los proponentes, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

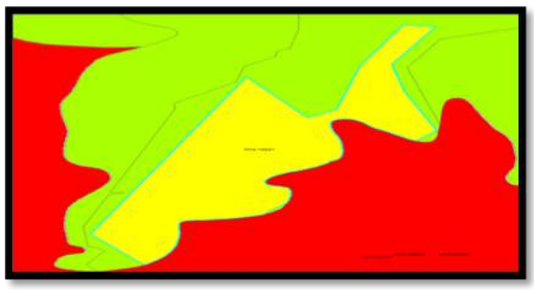

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 20 celdas.

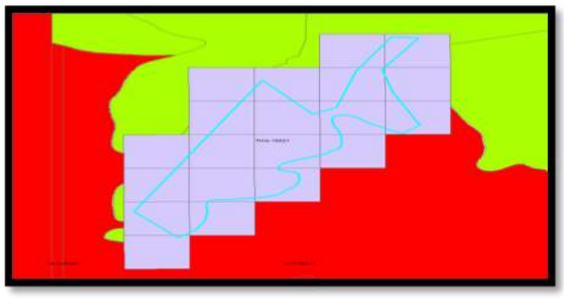

Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico de Arcgis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud THN-10021, presenta superposición con las celdas correspondientes a la Zona de exclusión ambiental - Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín. Por tanto reporta dicho recorte.

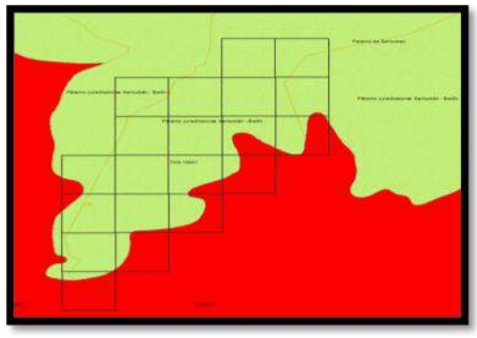

Y, teniendo en cuenta el anexo 1 – Combinaciones de las capas y la definición preliminar de las reglas de negocio de la resolución 505 de 2019:

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	CONTRATOS DE CONCESIÓN	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un polígono se alineará a la cuadrícula minera, sobre el área ocupada contenida en la misma
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	Excluible	CONTRATOS DE CONCESIÓN	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un polígono se alineará a la cuadrícula minera, sobre el área ocupada contenida en la misma

Se tiene que cuando existe una ZONA DE PÁRAMO (Cobertura 1) combinada y/o en superposición con CONTRATO DE CONCESIÓN (Cobertura 2); la celda es excluible.

(…)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **THN-10021** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(…)"

Con lo anterior, es claro la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021 presenta superposición parcial con la "Zona de Exclusión de Ambiental "*Páramo De Santurbán, Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín*", razón por la cual no queda área libre susceptible de contratar siendo entonces, procedentes el rechazo de la propuesta de concesión de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas.

Por otro lado, un vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019 en el cual se determinó que no quedó área libre para ser otorgada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, como consecuencia de la violación a los principios de la legalidad y razonabilidad en la decisión así como la falta de motivación de la misma, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-361 de noviembre de 2017, dejó sin efectos la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, referente a la delimitación vigente del Páramo de Santurbán, considerando que el recorte efectuado a la Propuesta de Contrato de Concesión no era procedente; para lo cual resulta pertinente establecer lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que Según el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos deben ser objeto de protección especial. Por lo anterior, las autoridades ambientales tienen a su cargo la obligación de adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo establecidas en el Decreto 2372 de 2010.

En particular, la Ley 1930 de 2018 definió el páramo como el "*ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.*"

Así mismo, "*son considerados **ecosistemas estratégicos** por su alta diversidad, y por los servicios ambientales que suministran a la población colombiana, verbigracia la regulación hídrica y la captación de carbono que se encuentra en la atmosfera*."[2] (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En consecuencia, la principal *"(…) importancia de ese entorno natural se refiere a su biodiversidad, y a los servicios ambientales que ofrece. El ecosistema paramuno es sumamente*

[2] Sentencia T 361 de 2017 numeral 14.4

sensible a la intervención humana con las actividades agrícolas, ganaderas o mineras, por ello, debe protegerse y gestionarse con sumo cuidado. (…)[3]*"*

Y es por esta razón, que el estado colombiano debe *"(…) asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. (…)"*[4] pero sobre todo, adoptar herramientas de eficaz conservación de dichos entornos.

Ahora bien, en el ordenamiento Colombiano existe diversidad de normas que reconocen la especial protección de los páramos, entre ellas el Código de Minas (Ley 685 de 2001) en su artículo 34, dispone taxativamente cuáles son las zonas excluibles de la actividad minera, dadas sus características especiales y que requieren especial protección para su conservación, así:

*"**Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas** conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.*

***Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes**, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, **ecosistemas de páramo** y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.*

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexánder Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.
(…)" (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Sumado a lo anterior, mediante Resolución 937 del año 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Atlas de Páramos elaborado por el Instituto Alexander von Humboldt. Es así, como el parágrafo 1º del artículo 1º de dicha resolución consagra: *"En los eventos que las autoridades ambientales hayan elaborado dentro de sus áreas de jurisdicción estudios sobre el estado actual de los páramos y aprobado los planes de manejo ambientales respectivos, la identificación y delimitación cartográfica de los ecosistemas de páramo será la establecida en dichos estudios y planes elaborados y por tanto será aplicable para todos los efectos, siempre y cuando la escala cartográfica utilizada para su delimitación sea igual o más detallada que la escala 1:25.000 y no se aumente la cota que fue definida como línea altitudinal inferior para el ecosistema (páramo 3.000m, bosque andino y alto andino,2.100m para la cordillera oriental, aprox.), ni se disminuya la extensión del área total establecida según la identificación realizada en la cartografía escala 1:250.000 proporcionada por el IAvH.";* y El Parágrafo 2º: *"Bajo ninguna circunstancia se podrán autorizar actividades mineras o cualquier otra que resulte incompatible con estos ecosistemas".*

A su vez, el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el legislador estableció que los páramos debían ser delimitados a escala 1:250.000; y que en dichos ecosistemas no podrían adelantarse actividades de exploración o explotación de minerales. Sin embargo, más adelante el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, derogó la disposición

[3] Sentencia T 361 de 2017 numeral 14
[4] Sentencia T 361 de 2017 numeral 14.6

reseñada y reemplazó el contenido normativo sobre la delimitación de los ecosistemas paramunos en los siguientes términos:

"(…)
ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. *En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. (…)"*

Por anterior y en cumplimiento al mandato desarrollado en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 15 y 16 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente, expidió el 19 de diciembre de 2014 la Resolución 2090 de 2014 "*Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y se adoptan otras determinaciones*".

Por su parte, la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-035 de 2016, decisión que prohibió todas las actividades mineras en los ecosistemas de páramo independientemente de que estos tuvieran o no las autorizaciones minero-ambientales. "[*A]nte lo cual este Ministerio mediante oficio 8110-2-4392 del 10 de febrero de 2016, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga realizar las gestiones necesarias con el fin de impedir la continuación de las actividades mineras en el área delimitada en el artículo 3 de la Resolución 2090 de 2014*"[5].

Por otro lado, la Sala Octava de Revisión ordenó dejar sin efecto la Resolución No. 2090 de 2014, por considerarse que la misma se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás perturbados en la decisión. *"Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior, en razón de que la Resolución ibídem prevé normas de protección sobre el ecosistema de Santurbán, enunciados que han contribuido a su conservación.* ***La ausencia de vigencia de dicho acto jurídico significaría dejar desprotegido ese ecosistema y la decisión de Corte avalaría la vulneración de principios superiores.*** *Entonces, se considera adecuado modular los efectos en el tiempo de la orden proferida en esta ocasión."* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia de lo anterior, la Corte ordenó al Ministerio de Ambiente emitir una nueva resolución para delimitar el Páramo jurisdicciones Santurban – Berlín, *"acto administrativo que debe ser expedido en el marco de un procedimiento amplio, participativo, eficaz y deliberativo."* ordenando que *"el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo* ***no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014****. (…) Así mismo, tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016.* [6]"(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así mismo, la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia",* estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haría la delimitación de los páramos; así mismo, que aquellos páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la ley mantendrán su delimitación. Pero lo más importante para el caso en controversia, es que el artículo 5 de esta misma ley dispuso en su numeral 1:

"(…) Artículo 5°. ***Prohibiciones.*** *El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:*

1. ***Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera****.*
(…)" (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

[5] Folio 3 de la Intervención del jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cuaderno No. 2.
[6] Sentencia T-361 de 2017

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Santander mediante Auto Mixto del 25 de septiembre de 2018, moduló la sentencia T- 361 de 2017, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2090 de 2014; solo ocurrirá una vez este Ministerio publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán,

"(…) Para la sala es claro que el propósito de la Corte Constitucional al modular los efectos del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 ***es evitar que el ecosistema de páramo Santurbán – Berlín quede sin la protección que tiene la delimitación del mismo****. (…)*

Tal modulación de los efectos del decaimiento (…) ***tiene sustento en el principio de precaución****, en el sentido que no puede llegar a existir un lapso entre el decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 y la expedición de la nueva delimitación del páramo de Santurbán – Berlín pues ello llevaría a que fuera posible realizar actividades o conductas que con esa resolución se prohíben o restringen.*

La Sala precisa que del ***principio de precaución se deriva "la obligación de anticiparse a la concreción de daños significativos*** [7] *ante riesgos en la gestión de recursos ambientales, por lo que se deben "apreciar las medidas de precaución que se han de tomar para evitar la realización de los daños" (…) la aplicación de este principio implica realizar un razonamiento jurídico predictivo frente a riesgos ambientales, para evitar la consumación de daños ambientales o ecológicos, y lleva a escoger precisamente la decisión que garantice la mitigación de esos riesgos. (...)"* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia de lo anterior, la Sala del Tribunal Administrativo de Santander en ejercicio de las atribuciones del artículo 23 y 27.2 del Decreto 2591 de 1991 decidió adicionar el artículo 4 de la parte resolutiva de la Sentencia T – 361 de 2017, *"(…) en el sentido que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 2090 de 2014 sólo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín (…)"*

Aunado a lo anterior, se tiene que el Tribunal Administrativo de Santander, lo que hace es modular la sentencia T- 361/17, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la R. 2090/14 solo ocurrirá una vez que este Ministerio publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán.

En este punto, es importante traer a colación el Principio de Precaución[8], el cual señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

Así mismo, *"(…) responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que "no sólo atiende en* ***su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural****"*[9]

Por tanto, el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 consagra:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(…) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares ***darán***

[7] BRICEÑO, Andrés. El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2017, p. 71.
[8] Corte Constitucional C-339 de 2002 y C-443 de 2009.
[9] Sentencia T-622/16

aplicación al principio de precaución *conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible,* ***la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente****".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente El Código de Minas en su artículo 196 dispone al respecto:

*"(…)****Artículo 196. Ejecución inmediata.*** *Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.(…)"*

De anteriormente transcrito, queda claro que sobre un área de ecosistema de páramo no es posible bajo ningún supuesto adelantar trabajos mineros, en este sentido, es claro que esta Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería debe acatar las disposiciones constitucionales y legales, siendo imposible apartarse de las directrices impartidas en materia ambiental; siendo entonces como se demuestra procedente el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que el acto administrativo que la Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019 podría estar incursa en causal de nulidad al considerar que la Agencia Nacional de Minería incurrió en falsa motivación tanto de hecho como de derecho, pues sustento dicho rechazo en *"(…)que el área solicitada se encuentra en zona prohibida para actividades mineras, definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (zonas de Páramo), pues como se reitera, dicha zona no está delimitada aún y la antigua delimitación perdió sus efectos jurídicos(…)"*

Considerando la afirmación realizada por el recurrente referente a que la Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019 podría estar incursa en causal de nulidad, es preciso aclarar que la declaración de nulidad de la actuación administrativa, es competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo anterior, esta autoridad no hará pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, con relación a la "falsa motivación" es preciso expresar que la Agencia Nacional de Minería sustentó el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión en la delimitación del Páramo de Santurbán-Berlín, cuya Resolución según palabras del recurrente, perdió efectos jurídicos, sin embargo, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente:

"(…)

En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

(…)" (Subrayado Fuera de Texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021"

Que revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principio de legalidad por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas protegidas, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica con aprobación del Coordinador(a) del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001789 del 23 de octubre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021."* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912, **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151 y **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

GGN-2022-CE-1580

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM-000338 DEL 12 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **THN-10021**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THN-10021**, fue notificada al señor **JOSELIN PULIDO** mediante notificación electrónica el día 25 de junio de 2020 como consta en la certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-00230**; al señor **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ** mediante notificación electrónica el día 16 de julio de 2020 como consta en la certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-00231**; al señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** mediante notificación electrónica el día 25 de junio de 2020 como consta en la certificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-00229**; y al señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** mediante aviso No. **20202120675681** de fecha 29 de septiembre de 2020, entregado el día 03 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de octubre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Carolina Gómez Torres.

República de Colombia

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002170)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 5° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional" "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente"*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001"

citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*". (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 08 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, con NIT. 901211817- 4, radicada el día 09 de octubre de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicada en los municipios de **MARIPÍ** y **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. TJ9-08001, determinando lo siguiente:

"(...)

1. ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TJ9-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 935 celdas con las siguientes características

(...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*OC2-085819*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O*	*17*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001"

		SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	
SOLICITUDES	PCB-16001	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; CALIZA TRITURADA O MOLIDA; ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO; YESO (MIG); ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATURALES; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; GRAVILLA (MIG); ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; C	79
SOLICITUDES	RDD-08001	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	7
SOLICITUDES	SDK-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	60
SOLICITUDES	SGS-09221	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	208
SOLICITUDES	SJS-10011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	165
SOLICITUDES	TAR-08331	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	26
SOLICITUDES	TCB-08091	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	8
TITULO	BC6-151	ESMERALDA	24
TITULO	BC6-151, DFR-111		1
TITULO	BC6-151, ICQ-0800617X		5
TITULO	DAL 111	ESMERALDA	64
TITULO	DAL-111, DDU-151		9
TITULO	DAL-111, DFS-102		16
TITULO	DAL-111, DFS-102, LL7-08211		1
TITULO	DDU 151	ESMERALDA	83
TITULO	DDU-151, JGT-11251		11
TITULO	DFR-111	ESMERALDA	18
TITULO	DFS-101	ESMERALDA	66
TITULO	DFS-102	ESMERALDA	25
TITULO	ICQ-0800517X	GRAVAS NATURALES; DEMAS_CONCESIBLES; ARENA	33
TITULO	JGT-11251	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	46
TITULO	JGT-11251, LL7-08211		8
TITULO	LL7-08211	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	17

( )

Seguidamente, señala

Y)

2. Características del área

Se determino que el area ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 por tanto, **no queda área a otorgar.**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001"

CONCLUSION:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TJ9-08001 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TJ9-08001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece

"(...)
Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TJ9-08001 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **TJ9-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, con NIT. 901211817- 4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: [illegible] – Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: [illegible] – Abogada
Revisó: [illegible] – Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000350 DEL

(25 DE JUNIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S.** identificada con NIT. 901211817- 4 radicó el día **09 de octubre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicada en los municipios de **MARIPI** y **MUZO**, departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente No. **TJ9-08001.**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*".

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** se adelantó la migración de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, determinándose que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, con capas de títulos e históricos de solicitudes, quedando sin área para ser otorgada en contrato de concesión.

Que de conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **TJ9-08001**.

---

[1] Notificada personalmente al representante legal de la sociedad proponente el día 27 de enero de 2020. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

Que sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209020440462 el día 10 del mes de febrero del año 2020**, mediante representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **TJ9-08001,** así:

"(…)

Una vez migrada la propuesta de contrato de concesión minera No. TJ9-08001 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 936 celdas con las siguientes características.
El área solicitada presenta superposición total con las siguientes solicitudes y títulos: OG2-085819 (17 cedas), PCB-16001 (79 celdas), RDD-08001 (7 celdas), SDK-08011 (60 celdas), SGS-09221 (208 celdas), SI5-10011 (105 celdas), TBR-08331 (25 celdas), TC8-08091 (8 celdas), BC6-151 (24 celdas), BC6-151 y DFR-111 (1 celda), BC6-151 e ICQ-0800617X (5 celdas), DAL-111 (64 celdas), DAL-111 y DDU-151 (9 celdas), DAL-111 y DFS-102 (16 celdas), DAL-111, DFS-102 y LL7-08211 (1 celda), DDU-151 (83 celdas), DDU-151 y JGT-11251 (11 celdas), DFR-111 (18 celdas), DFS-101 (66 celdas), DFS-102 (25 celdas), ICQ-0800617X (33 celdas), JGT-11251 (46 celdas), JGT-11251 y LL7-08211 (8 celdas) y LL7-08211 (17 celdas). Concluyendo de esta forma, que no queda área libre a otorgar y que con base en el artículo 274 del Código de Minas, fue procedente el rechazo de la propuesta TJ9-08001.

El día 28 de diciembre de 2012, el señor JOSÉ OTONIEL OCAÑO CARANTON, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de Esmeralda Sin Tallar, localizado en jurisdicción de los municipios de Muzo y Maripi, en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió la placa No. NLS-15162.

El día 21 de octubre de 2016, la vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 003588 ***"Por la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional NLS-15162 y se toman otras determinaciones"*** esta Resolución se notificó mediante Aviso a terceros interesados del 18 al 24 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme mediante constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04672 del 13 de diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

El 30 de diciembre de 2016 se dejó sin efecto la constancia de ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-04672 del 13 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que se presentó recurso de reposición por el tercero interesado Luis Ernesto Rodríguez Alarcón, quien posteriormente presentó desistimiento al Recurso de Reposición el cual fue aceptado mediante Resolución No. 000538 del 28 de marzo de 2017.

El 28 de septiembre de 2018 la ANM profirió Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT- con relación a la resolución N° 003588 del 21 de octubre de 2016, sin embargo la ANM aclaró mediante respuesta a Derecho de Petición con radicado No. 20189020335172 del 30 de agosto de 2018, que:

"Finalmente, se informa que verificado el Catastro Minero Colombiano el área fue liberada en virtud de la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04672 en la cual se dejo constancia que la Resolución No. 003588 del 21 de octubre de 2016 quedo ejecutoriada y en firme el 13 de diciembre de 2016; toda vez que la fecha de liberación no se modifica no es necesaria hacer actualización el tal sistema de información".

El día 21 de diciembre de 2016, la empresa SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LÓPEZ Y LÓPEZ SAS, identificada con Nit. 900.950.550-1 radicó la propuesta de contrato de concesión minera RLL-08001, la cual debió ocupar el área que liberaba la solicitud de minería tradicional NLS-15162.

Mediante resolución N° 001377 del 28 de agosto de 2016, la ANM resolvió aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera RLL-08001 solicitado por la sociedad proponente, quedando ejecutoriada el 08 de octubre de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-02540.

El día 09 de octubre de 2018 fue radicada la propuesta de contrato de concesión minera TJ9-08001 teniendo en cuenta la liberación del área de la solicitud RLL-08001.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el área de interés estuvo congelada inicialmente por la solicitud de legalización NLS-15162, luego por la propuesta de contrato de concesión minera RLL-08001 y actualmente por la propuesta de contrato de concesión minera TJ9-08001.

PETICIÓN

Solicito por favor, se reponga la parte resolutiva de la resolución N° 002170 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. TJ9-08001", y así continuar con su proceso de contratación, teniendo en cuenta que el área liberada por la legalización NLS-15162 debió ser ocupada por la propuesta de contrato de concesión RLL-08001 la cual a su vez con el desistimiento del trámite por parte del titular liberó el área que debió ocupar la propuesta TJ9-08001.

(…)" (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **TJ9-08001,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **TJ9-08001** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TJ9-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 936 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OG2-085819	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	17
SOLICITUDES	PCB-16001	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO\ YESO (MIG)\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ GRAVILLA (MIG)\ ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS\ C	79
SOLICITUDES	RDD-08001	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	7
SOLICITUDES	SDK-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	60
SOLICITUDES	SGS-09221	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	208
SOLICITUDES	SI5-10011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	105
SOLICITUDES	TBR-08331	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	25
SOLICITUDES	TC8-08091	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	8
TITULO	BC6-151	ESMERALDA	24
TITULO	BC6-151, DFR-111		1
TITULO	BC6-151, ICQ-0800617X		5
TITULO	DAL-111	ESMERALDA	64
TITULO	DAL-111, DDU-151		9
TITULO	DAL-111, DFS-102		16
TITULO	DAL-111, DFS-102, LL7-08211		1
TITULO	DDU-151	ESMERALDA	83
TITULO	DDU-151, JGT-11251		11
TITULO	DFR-111	ESMERALDA	18
TITULO	DFS-101	ESMERALDA	66
TITULO	DFS-102	ESMERALDA	25
TITULO	ICQ-0800617X	GRAVAS NATURALES\ DEMAS_CONCESIBLES\ ARENA	33
TITULO	JGT-11251	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	46

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JGT-11251, LL7-08211		8
TITULO	LL7-08211	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	17

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TJ9-08001 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, se adelantó el día **21 del mes de febrero del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*"(…)**CONCEPTO***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.002170 de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión TJ9-08001.

El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: "Solicito por favor, se reponga la parte resolutiva de la resolución N° 002170 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001", y así continuar con su proceso de contratación, teniendo en cuenta que el área liberada por la legalización NLS-15162 debió ser ocupada por la propuesta de contrato de concesión RLL-08001 la cual a su vez con el desistimiento del trámite por parte del titular libero el área que debió ocupar la propuesta TJ9-08001".

Una vez revisada la Resolución 003588 del 21 de octubre de 2016, "Por la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional NLS-15162; donde se resuelve en el Artículo

*segundo – Notifíquese la presente resolución por medio de aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de **cualquier tercero interesado**.*

*El señor Luis Ernesto Rodríguez Alarcón el día 12 de diciembre de 2016 allega Recurso de Reposición, por lo tanto se procede a **dejar sin efecto dicha constancia y publicación** con respecto al numeral 91, con el fin de no vulnerar los derechos del proponente, como se profirió en la constancia CE-VCT-GIAM-04944 del 30 de diciembre del 2016.*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

PROSPERIDAD PARA TODOS

CE-VCT- GIAM-04944

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita experta de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación hace constar que dentro del expediente No. **NL5-15162** reposa Resolución **No. 003588 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016** *"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."*; la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de diciembre de 2016 mediante la Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-04672** y publicada en la página Web de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el día 20 de diciembre de 2016, mediante Constancia **C-VCT-GIAM-04735** en el numeral **91**, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 01 del Decreto 0935 de mayo 09 de 2013.

Pero una vez revisada el expediente se evidencio que el Administrado interpuso recurso de reposición dentro del término estipulado.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a **DEJAR SIN EFECTO DICHA CONSTANCIA Y PUBLICACIÓN** con respecto al numeral 91, con el fin de no vulnerar los derechos del proponente.

Dada en Bogotá D, C a los treinta (30) días de Diciembre de 2016.

MARTTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA
EXPERTO VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 9,9 Y 10 Teléfono: 2201999 Extensión: 6000
http://www.anm.gov.co
contactenos@anm.gov.co

El día 15 de diciembre de 2016 el señor Luis Ernesto Rodríguez Alarcón mediante radicado 20165510386332 allega oficio desistiendo del Recurso de Reposición donde expresa que; De conformidad a esto y una vez radicado el recurso, me acerque a los funcionarios de atención al minero de la Agencia Nacional de minería, los cuales me manifestaron que no procedía tal argumento, teniendo en cuenta que esto solo se aplicaba para el caso de la muerte de un titular minero, mas no de un solicitante (artículo 111 Ley 685 de 2001), calidad con la que contaba el señor JOSE OTONIEL OCAÑO CARANTON y además se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

me indico que yo no tenía las calidades para interponer recurso de reposición dado que soy un tercero no sucesor del fallecido y que además no contaba con poder para representar los interés de los sucesores al no ser abogado.

Por todo lo anterior, DESISTO de ese escrito, lo anterior fundamentándome en los artículos 18 y 81 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez aceptado el desistimiento se emitió la Resolución 000538 del 28 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se acepta el desistimiento del recurso presentado dentro del trámite en la solicitud de formalización de minería tradicional NLS-15162 y se toman otras determinaciones", donde resuelve en el Artículo segundo: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Luis Ernesto Rodríguez Alarcón, a través del Grupo de Información y Atención al minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

104

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120087491

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 12-04-2017

17 ABR 2017.

Señor (a):
LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON
CARRERA 68 B No 24 A 50 OFIC 601 INT 1 CIUDAD SALITRE
Bogotá - D.C.
Teléfono: 3124822347

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLS-15162**, se ha proferido la Resolución **No. 000538 DE 28 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE EN LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NLS-15162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES -** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envió, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexo: "No aplica"
Copia: "No aplica"
Elaboró: [illegible]
Revisó: [illegible]
Fecha de elaboración: 12-04-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: NLS-15162

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/ contactenos@anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

El Grupo de Información y Atención al Minero profirió constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00868 donde hace constar que la Resolución 000538 queda ejecutoriada y en firme el día 19 de abril de 2017.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00858

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **No 000538** del **28 de marzo de 2017**,proferida dentro del expediente **NLS-15162**, fue notificada personalmente el día 18 de abril de 2017 al señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON**,quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de abril de 2017**,como quiera que no procede recurso alguno,quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticuatro (24) días del mes de abril de 2017.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Maicol Ortiz

www.anm.gov.co

*El día 16 de febrero de 2017, se le realizo evaluación técnico a la solicitud RLL-08001, en la cual se le realizo recorte con la solicitudes OI5-12011, NLS-15162, OG2-085819, PCB-16001, PIC-08381, PIC-08382X, QFN-11481, RDD-08001, RLD-08001 y los títulos BC6-151; Cod.RMN: BC6-151, DAL-111; Cod.RMN: DAL-111, DDU-151; Cod.RMN: DDU-151, DFR-111; Cod.RMN: DFR-111, DFS-101; Cod.RMN: DFS-101, DFS-102; Cod.RMN: DFS-102, FJM-093; Cod.RMN: FJM-093, ICQ-0800617X; Cod.RMN: ICQ-0800617X, JGT-11251; Cod.RMN: JGT-11251, LL7-08211; Cod.RMN: LL7-08211; a su vez esta fue archivada el día 8 de octubre de 2018. Dando respuesta al proponente con respecto a la liberación del área de la solicitud RLL-08001 que se archivó con un área de 1,1409 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderacion, y el área restante se encuentra otorgada las solicitudes SDK-08011, SGS-09221, SI5-10011, TBR-08331, TC8-08091. Por lo tanto al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión **TJ9-08001** el área no se encontraba libre.*

Dando respuesta a lo solicitado por el proponente se indica que La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

Una vez revisado la migración de la Propuesta de Contrato de Concesión No TJ9-08001 a Dátum Magna Sirgas, y que en el sistema de cuadricula minera se determina un área que contiene 936 celdas como lo indica el grafico.

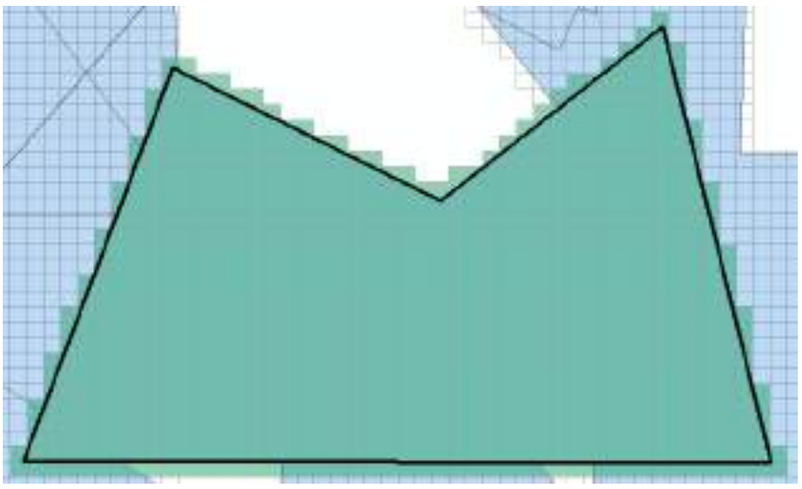

La solicitud TJ9-08001 presenta superposición con las siguientes solicitudes: OG2-085819, PCB-16001, RDD-08001, SDK-08011, SGS-09221, SI5-10011, TBR-08331, TC8-08091 y con los títulos BC6-151, DFR-111, ICQ-0800617X, DAL-111, DDU-151, LL7-08211, DAL-111, DFS-102, JGT-11251, DFS-101, y teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula; en el numeral 6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

Con respecto a las propuesta de contrato de concesión de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que el área presenta superposición parcial con las solicitudes y títulos mencionadas anteriormente, quedando así en superposición total con estos.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **TJ9-08001** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**(…)".*

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le quedaba área susceptible de otorgar.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que la solicitud No. **TJ9-08001** radicada ante la ANM el día **09 de octubre de 2018** presenta superposición con las **solicitudes: OG2-085819, PCB-16001, RDD-**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

08001, SDK-08011, SGS-09221, SI5-10011, TBR-08331, TC8-08091 y con los **títulos: BC6-151, DFR-111, ICQ-0800617X, DAL-111, DDU-151, LL7-08211, DFS-102, JGT-11251 y DFS-101,** detallado así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	*OG2-085819*	Propuesta radicada el día 02 de julio de 2013	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*PCB-16001*	Propuesta radicada el día 11 de marzo de 2014	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*RDD-08001*	Propuesta radicada el día 13 de abril de 2016	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*SDK-08011*	Propuesta radicada el día 20 de abril de 2017	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*SGS-09221*	Propuesta radicada el día 28 de julio de 2017	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*SI5-10011*	Propuesta radicada el día 05 de septiembre de 2017	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*TBR-08331*	Propuesta radicada el día 27 de febrero de 2018	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUDES	*TC8-08091*	Propuesta radicada el día 08 de marzo de 2018	SOLICITUD VIGENTE
TITULO	*BC6-151*	Registro Titulo Minero el día 08 de agosto de 2003	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*DFR-111*	Registro Titulo Minero el día 31 de marzo de 2003	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*ICQ-0800617X*	Registro Titulo Minero el día 16 de junio de 2008	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*DAL-111*	Registro Titulo Minero el día 20 de noviembre de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*DDU-151*	Registro Titulo Minero el día 09 de enero de 2003	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*DFS-102*	Registro Titulo Minero el día 06 de agosto de 2003	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*LL7-08211*	Registro Titulo Minero el día 17 de febrero de 2015	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*JGT-11251*	Registro Titulo Minero el día 26 de abril de 2013	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*DFS-101*	Registro Titulo Minero el día 22 de julio de 2003	TITULO MINERO VIGENTE

Ahora bien, **frente al argumento del recurso respecto de la solicitud No. NLS-15162** la evaluación técnica al respecto señala que:

Mediante la **Resolución 003588 del 21 de octubre de 2016** se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional **NLS-15162** y en el Artículo segundo señala: *"Notifíquese la presente resolución por medio de aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de **cualquier tercero interesado"**.*

El señor Luis Ernesto Rodríguez Alarcón el día **12 de diciembre de 2016** allega **Recurso de Reposición,** por lo tanto se procede a **dejar sin efecto dicha constancia y publicación** con respecto al numeral 91, con el fin de no vulnerar los derechos del proponente, como se profirió en la constancia **CE-VCT-GIAM-04944 del 30 de diciembre del 2016** y el día **15 de diciembre de 2016** el señor Luis Ernesto Rodríguez Alarcón mediante **radicado 20165510386332** allega oficio **desistiendo del Recurso de Reposición**, la ANM a través de la Resolución 000538 del 28 de marzo de 2017 acepta el desistimiento del recurso presentado dentro del trámite en la solicitud de formalización de minería tradicional NLS-15162 y el Grupo

de Información y Atención al Minero profirió constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00868** donde hace constar que la **Resolución 000538 de 2017 queda ejecutoriada y en firme el día 19 de abril de 2017.**

Y en relación con **la propuesta de contrato de concesión No. RLL-08001** fue radicada ante la ANM el día **21 de diciembre de 2016** y se debe señalar que:

El día **16 de febrero de 2017** se le realizó evaluación técnica a la **solicitud RLL-08001**, en la cual se le realizo recorte con la solicitudes OI5-12011, NLS-15162, OG2-085819, PCB-16001, PIC-08381, PIC-08382X, QFN-11481, RDD-08001, RLD-08001 y los títulos BC6-151; Cod.RMN: BC6-151, DAL-111; Cod.RMN: DAL-111, DDU-151; Cod.RMN: DDU-151, DFR-111; Cod.RMN: DFR-111, DFS-101; Cod.RMN: DFS-101, DFS-102; Cod.RMN: DFS-102, FJM-093; Cod.RMN: FJM-093, ICQ-0800617X; Cod.RMN: ICQ-0800617X, JGT-11251; Cod.RMN: JGT-11251, LL7-08211; Cod.RMN: LL7-08211 y bajo la **Resolución No. 001377 del 28 de agosto de 2018 se declara su desistimiento, en firme el día 08 de octubre de 2018 y quedando el área libre a partir del día 09 de octubre de 2018.** Con respecto a la liberación del área de la solicitud RLL-08001 que se archivó con un área de 1,1409 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderacion, y el área restante se encuentra otorgada a las solicitudes SDK-08011, SGS-09221, SI5-10011, TBR-08331, TC8-08091, por lo tanto al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión **TJ9-08001** el área no se encontraba libre.

Bajo este parámetro, ***quedaron en libertad para ser solicitadas nuevamente, 1 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud minera,*** es decir que el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es al día siguiente a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que la determinación de libertad de áreas se encontraba establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual disponía:

*"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (…)". (*El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)

No obstante es importante resaltar a la sociedad proponente la solicitud No. TJ9-08001 radicada ante la ANM el día 09 de octubre de 2018 presenta superposición con las solicitudes: OG2-085819, PCB-16001, RDD-08001, SDK-08011, SGS-09221, SI5-10011, TBR-08331, TC8-08091 y con los títulos: BC6-151, DFR-111, ICQ-0800617X, DAL-111, DDU-151, LL7-08211, DFS-102, JGT-11251 y DFS-101, como se detalló anteriormente.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**".*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Actualmente la **Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad***" en su artículo 28 establece:

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras**. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**". (*Negrilla y subrayado fuera de texto).

---

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No**. TJ9-08001,** al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante precisar que **el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera**, consagra:

"(…) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones *(…)". (*Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, estando facultada legalmente para realizar los recortes de área sobre la propuesta y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **21 de febrero de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es importante a su vez citar el artículo 209[3] de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

---

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

[4] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ9-08001"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001*".**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ9-08001*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S.** identificada con NIT. 901211817- 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-01620

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000350 DEL 25 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **TJ9-08001,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 002170 de fecha 18 de diciembre de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, mediante aviso 20202120658171 de fecha 18 de agosto de 2020, entregado el 22 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **26 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días de noviembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3987
12/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKF-09381** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **15/NOV/2018** la sociedqad proponente , presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKF-09381**.

Que mediante Auto No. Auto No. **AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 54 del 14 de abril de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.**TKF-09381**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corriguiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021, notificado por estado jurídico del 99 del 22 de junio de 2021, se le concedió a la sociedad proponente prórroga de un (1) mes, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021.

Que la sociedad proponente el día **14 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021.

Que el día **30 de julio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) La Sociedad proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-1677 del 13 de marzo de 2021 publicado por estado 54 del 14 de abril de 2021 (donde se aprueba la solicitud de prorroga) Una vez revisado el formato A allegado como respuesta al Auto Nro 210-1677, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. (…)"*

Que el día **28 de julio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2673 del 17/06/2021 que solicita: "ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con Nit 900.131.329-4, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, notificado mediante estado 54 del 14 de abril de 2021" El artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021 solicita: "ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con Nit 900.131.329-4 por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro*

del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.TKF-09381" Revisada la documentación contenida en la placa TKF-09381, radicado 10265-2, de fecha 14 de julio de 2021, se determinó que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO ALLEGO los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. El proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Además, NO SE PUEDEN CALCULAR LOS INDICADORES FINANCIEROS porque no adjunto estados financieros de los años exigidos, por esa razón, no se pudo determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. El proponente envío una comunicación en la que indica que para dar cumplimiento al AUTO No. AUT-210-2673 del 17/06/2021, adjunta los documentos del señor accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, de ORO BARRACUDA S. A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.523 expedida en Bucaramanga para la propuesta de contrato de concesión TKE-08061. Pero el proponente NO REALIZA la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio; razón por la cual NO SE PUEDE REVISAR Y AVALAR la situación financiera de la empresa adicionada a la del accionista y así determinar su cumplimiento. (…)"

Que el día **30 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021, dado que *"(...) El proponente envío una comunicación en la que indica que para dar cumplimiento al AUTO No. AUT-210-2673 del 17/06/2021, adjunta los documentos del señor accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, de ORO BARRACUDA S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.523 expedida en Bucaramanga para la propuesta de contrato de concesión TKE-08061. Pero el proponente NO REALIZA la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio; razón por la cual NO SE PUEDE REVISAR Y AVALAR la situación financiera de la empresa adicionada a la del accionista y así determinar su cumplimiento(...)"* , según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días*

siguientes a la fecha ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKF-09381**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKF-09381**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TKF-09381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S identificada con Nit 900131329** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(587 De: 25/11/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA SAS,** con NIT 900131329, presentó el día 15 de noviembre de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. TKF-09381.

Que mediante **Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 54 del 14 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.TKF-09381.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico del 99 del 22 de junio de 2021, se le concedió a la sociedad proponente prórroga de un (1) mes, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021.

Que la sociedad proponente el día **14 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021.

Que el día **30 de julio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que una vez revisado el formato A allegado como respuesta al Auto No. 10-1677, se evidencia que cumple con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

Que el día **28 de julio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que

> *"(…) Revisada la documentación contenida en la placa TKF-09381, radicado 10265-2, de fecha 14 de julio de 2021, se determinó que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO ALLEGO los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
>
> *El proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
>
> *Además, NO SE PUEDEN CALCULAR LOS INDICADORES FINANCIEROS porque no adjunto estados financieros de los años exigidos, por esa razón, no se pudo determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal*
>
> *B. El proponente envío una comunicación en la que indica que para dar cumplimiento al AUTO No. AUT-210-2673 del 17/06/2021, adjunta los documentos del señor accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, de ORO BARRACUDA S. A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.523 expedida en Bucaramanga para la propuesta de contrato de concesión TKE-08061.*
>
> *Pero el proponente NO REALIZA la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio; razón por la cual NO SE PUEDE REVISAR Y AVALAR la situación financiera de la empresa adicionada a la del accionista y así determinar su cumplimiento. (…)"*

Que el día **30 de julio de 2021,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TKF-09381 y determinó que, conforme a la evaluación financiera del 28 de julio de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17 de junio de 2021.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3987 del 12 de agosto de 2021**[1], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TKF-09381**.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **03 de septiembre de 2021,** el representante legal de la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3987 del 12 de agosto de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20211001391792.**

---

[1] Notificada electrónicamente el 23 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…) De acuerdo a lo anterior la parte motiva del acto administrativo solo establece: (…) que se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen. (…).

Pero en ninguna parte del acto administrativo establece una forma particular de presentar la información de capacidad económica solo que PRESENTE LA INFORMACION SOLICITADA.

5. El día 28/07/2021 se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión donde se determinó que:

(…) NO ALLEGO los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 04/07/2018 (…)

(…) NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04/07/2018 (…)

(…) NO SE PUEDE CALCULAR LOS INDICADORES FINANCIEROS, porque no adjunto estados financieros de los años exigidos, por esa razón, no se puede determinar la suficiencia financiera (…)

(…) El proponente NO REALIZA la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo (…) razón por la cual NO SE PUEDE REVISAR Y AVALAR la situación financiera de la empresa adicionada a la del accionista y así determinar su cumplimiento.

Analizando lo anterior el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04/07.2018 establece:

A continuación, se citan los artículos 4° y 5°, literal B de la resolución No. 352 de 2018.

De acuerdo al radicado realizado por ORO BARRACUDA S.A.S., del 14/07/2021, se radicaron los siguientes documentos:

1. *Cedula de ciudadanía de Ervin Gelvez.*
2. *Estados Financieros 2019-2018, Ervin Gelvez.*
3. *Rut con fecha de expedición 02/07/2021 de Ervin Gelvez.*
4. *Declaración de renta 2019 de Ervin Gelvez.*
5. *Tarjeta Profesional de Contador.*
6. *Certificado de antecedentes disciplinarios del Contador.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

7. Registro de Accionistas de Oro Barracuda S.A.S., donde se establece que Ervin Gelvez es accionista.
8. Manifestación expresa de Ervin Gelvez como accionista de Oro Barracuda S.A.S., para la utilización de sus documentos financieros para soportar la capacidad financiera de la propuesta de contrato de concesión.

De acuerdo a lo anterior, en la Resolución No. 210-3987 del 12/08/2021 en la parte considerativa establece que a través del Sistema de Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aporto documentación tendiente a dar respuesta al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12/03/2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17/06/2021.

La misma autoridad minera establece que se entregaron los documentos dentro del sistema ANNA y de acuerdo a esta afirmación se tuvieron que entregar digitales para el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.

De igual manera la autoridad minera no puede establecer que no se PUEDE CALCULAR LOS INDICADORES FINANCIEROS, ya que como se observar fueron radicado el 14/07/2021 según lo solicitado en el Auto No. AUT-210-1677 del 12/03/2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2673 del 17/06/2021.

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S., no estaba en ese momento, obligado a REALIZAR la corrección de la información financiera en el sistema ANNA MINERÍA, ya que en ninguna normatividad, guía o tutorial establecía que el mismo proponente debía cambiar la información financiera de la compañía por la del socio que se estaba aportando, tanto así, que posteriormente la autoridad minera cambia la redacción de sus actos administrativos dándole un explicación al proponente de cómo debía realizar dicha corrección en el sistema de gestión ANNA Minería.

6. El 23/08/2021 baja correo electrónico fue radicada la Resolución No. RES-210-3987 del 12/08/2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

CONSIDERACIONES FINALES:

Como se puede demostrar el proponente ORO BARRACUDA S.A.S., cumplió con sus obligaciones radico la información oportunamente solicitada para soportar la capacidad financiera de la propuesta de contrato de concesión TKF-09381 dentro del sistema de gestión AnnA Minería como lo establece la Resolución No. 352 de 2018.

Es así, como en el acto administrativo la autoridad minera solo le solicita dicha información, pero en ningún momento la corrección dentro del sistema de gestión AnnA Minería como si lo hace posteriormente al mismo proponente en otra propuesta de contrato de concesión bajo el auto No. AUT-210-2730 del 25/06/2021

DISPOSICIONES LEGALES:

1. El principio fundamental al debido proceso: "El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

(…) Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

(…) Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.

2. Principio de igualdad. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su articulo 3º:

"(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (…)"
De acuerdo a lo anterior se está vulnerando el principio de igualdad establecido en la Ley 1437 de 2011 y en la Constitución Política, ya que el auto donde se le solicita al proponente ORO BARRACUDA S.A.S., solamente:

"ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con Nit 900.131.329-4 por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.TKF- 09381."

Lo cual lo hizo a cavalidad (sic) tanto así que la misma disposición de la autoridad minera establece y deja a consideración de proponente que corrija diligencia Y/O adjunte, dándole posibilidad de cualquiera de estas alternativas, la cual al final se decidió por adjuntar la información solicitada por la ANM por medio del Sistema de Gestión AnnA Mineria.

PRETENSIONES:

1. Se revoque la Resolución RES-210-3987 del 12/08/2021.

2. Se tenga en cuenta los documentos de capacidad económica radicado en el sistema de gestión AnnA Minería cumpliendo con la normatividad vigente.

3. Se siga con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TKF-09381

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210- 3987 del 12 de agosto de 2021 se notificó electrónicamente el 23 de agosto de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 03 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20211001391792.**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3987 del 12 de agosto de 2021,** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKF-09381, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 30 de julio de 2021, se determinó que de conformidad con la evaluación efectuada el 28 de julio de 2021 a la respuesta al Auto No. AUT 210-1677 del 12 de marzo de 2021, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado toda vez que la sociedad proponente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

ORO BARRACUDA SAS NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018, ni en el artículo 5° de la misma resolución porque porque la sociedad proponente no adjunto sus estados financieros de los años exigidos, por esa razón, no se pudo determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería); no obstante la sociedad proponente pretende acreditar la suficiencia financiera con los estados financieros de su accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, pero la sociedad proponente no realiza la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio; razón por la cual no se puede avalar además de la documentación faltante, tampoco la suficiencia financiera de la sociedad proponente.

Los argumentos del recurrente se centran en que la sociedad proponente cumplió con sus obligaciones y radico la información oportunamente solicitada para soportar la capacidad financiera de la propuesta de contrato de concesión TKF-09381 dentro del sistema de Gestión AnnA Minería como lo establece la Resolución No. 352 de 2018 y que la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S, no estaba en ese momento, obligado a realizar la corrección de la información financiera en el sistema ANNA MINERÍA, ya que en ninguna normatividad, guía o tutorial establecía que el mismo proponente debía cambiar la información financiera de la compañía por la del socio que se estaba aportando,

El **25 de agosto de 2022**, de conformidad con los anteriores argumentos, el área económica Grupo de Contratación minera, realiza nueva evaluación económica de la respuesta allegada por el proponente el día 14 de julio de 2021 al Auto de requerimiento No. AUT 210-1677 del 12 de marzo de 2021, para determinar si la sociedad ORO BARRACUDA SAS cumplió o no cumplió con la acreditación de la capacidad económica en sus dos componentes a saber: documentación y suficiencia financiera establecidas por los artículos 4° y 5° de la resolución No. 352 de 2018. Se evidenció lo siguiente:

***"El día 15 de noviembre de 2018**, el proponente radicó la solicitud inicial de la propuesta y el 19 de noviembre de 2018 el proponente allegó la siguiente documentación, la cual se encuentra en el Sistema de Gestión Documental SGD y le correspondió el radicado número 20189040338532:*
**únicamente se relacionan los documentos relacionados con el criterio económico.*

a) *Certificado de Existencia y Representación Legal de ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.*
b) *RUT de ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA del 01 de diciembre de 2015.*
c) *Tarjeta profesional del contador Over Yesid Diaz Anaya TP 105975.*
d) *Estado de situación financiera y estado de resultados de ORO BARRACUDA S.A.S, del año gravable 2017, comparados con el año 2016, corte 31 de diciembre con notas y revelaciones de ambos años.*
e) *Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Over Yesid Diaz Anaya del 9 de noviembre de 2018.*

***El día 16 de diciembre de 2020**, se le realizó evaluación económica al expediente determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

Mediante Auto No. 210-1677 del 12 de marzo de 2021*, notificado en el Estado 54 del 14 de abril de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta con fundamento en la precitada evaluación económica del 16 de diciembre de 2020. Y se le solicitó allegar:*

"Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar: B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Es de advertir a la sociedad proponente que, en el evento en que no cumpla con los indicadores deberá acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018."

El día 10 de mayo de 2021*, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al precitado auto en el cual (…) solicita una prórroga de un (01) mes para dar respuesta al Auto No AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021(…) el cual se encuentra firmado por el señor ERIC CHRISTOPHER GRILL, Representante Legal Oro Barracuda S.A.S.*

Mediante Auto No. 210-2673 del 17 de junio de 2021*, notificado en el Estado 99 del 22 de junio de 2021, se le concedió al proponente (…) prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, notificado mediante estado 54 del 14 de abril de 2021(…).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

El día 14 de julio de 2021*, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto AUT 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al cual le correspondió el número de evento 258308, los cuales se enlistan a continuación:*
**únicamente se relacionan los documentos relacionados con el criterio económico.*

1. *Estado de situación financiera, y estado de resultados de Ervin Gelvez Rodríguez del año gravable 2019, comparado con el año gravable 2018, con corte 31 de diciembre, con notas y revelaciones de ambos años.*
2. *Rut de Ervin Gelvez Rodríguez con fecha de expedición 02/07/2021.*
3. *Declaración de renta 2019 de Ervin Gelvez Rodríguez.*
4. *Tarjeta profesional del contador Over Yesid Diaz Anaya TP 105975.*
5. *Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Over Yesid Diaz Anaya del 10 de junio de 2021.*
6. *Registro de Accionistas de Oro Barracuda S.A.S., donde se establece que Ervin Gelvez es accionista.*
7. *Documento en donde se manifiesta a la utilización de los documentos financieros de Ervin Gelvez Rodríguez*

El 28 de julio de 2021 *es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:*

"A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2673 del 17/06/2021 que solicita: "ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con Nit 900.131.329-4, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021, notificado mediante estado 54 del 14 de abril de 2021" El artículo segundo del Auto No. AUT-210-1677 del 12 de marzo de 2021 solicita: "ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con Nit 900.131.329-4 por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.TKF-09381"

Revisada la documentación contenida en la placa TKF-09381, radicado 10265-2, de fecha 14 de julio de 2021, se determinó que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO ALLEGO los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Además, NO SE PUEDEN CALCULAR LOS INDICADORES FINANCIEROS porque no adjunto estados financieros de los años exigidos, por esa razón, no se pudo determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B

*. **El proponente envío una comunicación en la que indica que para dar cumplimiento al AUTO No. AUT-210-2673 del 17/06/2021, adjunta los documentos del señor accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, de ORO BARRACUDA S.A.S., identificado con cédula de***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

ciudadanía No. 91.277.523 expedida en Bucaramanga para la propuesta de contrato de concesión TKE-08061.

Pero el proponente NO REALIZA la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio; razón por la cual NO SE PUEDE REVISAR Y AVALAR la situación financiera de la empresa adicionada a la del accionista y así determinar su cumplimiento*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, notificado en el Estado 54 del 14 de abril de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Con la radicación inicial (19 de noviembre de 2018) el proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal con relación a la radicación de la propuesta.* *De acuerdo con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.* *El proponente allegó Declaración de renta 2019 de Ervin Gelvez Rodríguez, sin embargo,* ***se requiere la declaración de renta del proponente, es decir de Oro Barracuda S.A.S.***		***X***
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	*Con la radicación inicial (19 de noviembre de 2018) el proponente allegó Estado de situación financiera y estado de resultados de ORO BARRACUDA S.A.S, del año gravable 2017, comparados con el año 2016, corte 31 de diciembre con notas y revelaciones de ambos años, firmado por Eric Cristopher Grill – gerente y Over Yesid Diaz Anaya – Contador.* *De acuerdo con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a*	***X***	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

	diciembre 31 del año 2019-2018. *El proponente allegó Estado de situación financiera, y estado de resultados de Ervin Gelvez Rodríguez del año gravable 2019, comparado con el año gravable 2018, con corte 31 de diciembre, con notas y revelaciones de ambos años, firmados por Ervin Gelvez Rodríguez y Over Yesid Diaz Anaya contador; También allegaron registro de Accionistas de Oro Barracuda S.A.S., donde se establece que Ervin Gelvez es accionista y Documento en donde se manifiesta a la utilización de los documentos financieros de Ervin Gelvez Rodríguez.*		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*Con la radicación inicial (19 de noviembre de 2018) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Over Yesid Diaz Anaya TP 105975.* *De acuerdo con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.* *El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Over Yesid Diaz Anaya TP 105975.*	***X***	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	*Con la radicación inicial (19 de noviembre de 2018) el proponente allegó Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Over Yesid Diaz Anaya del 9 de noviembre de 2018, vigente para la fecha de la radicación 19 de noviembre de 2018.* *De acuerdo con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.*	***X***	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

	El proponente allegó Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Over Yesid Diaz Anaya del 10 de junio de 2021.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Con la radicación inicial (19 de noviembre de 2018) el proponente allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, del 2018/11/19, vigente para la fecha de la radicación 19 de noviembre de 2018.* *De acuerdo con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.* *El proponente no allegó Certificado de existencia y representación legal del proponente, pero se valida el adjunto inicialmente.*	***X***	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*Con la radicación inicial (19 de noviembre de 2018) el proponente allegó RUT De Oro Barracuda Sociedad Por Acciones Simplificada del 01 de diciembre de 2015, desactualizado para la fecha de la radicación 19 de noviembre de 2018.* *De acuerdo con el Auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.* *El proponente allegó Rut de Ervin Gelvez Rodríguez con fecha de expedición 02/07/2021,* ***sin embargo, se requiere el RUT del proponente, es decir de Oro Barracuda S.A.S.***		***X***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*No se realiza análisis de los indicadores, toda vez que la información que el proponente diligenció en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de la plataforma Anna Minería no corresponden ni a la información que reposa en los estados financieros del accionista Ervin Gelves Rodríguez del año gravable 2019, ni a los estados financieros adjuntos mediante radicado 20189040338532 correspondiente a la sociedad de Oro Barracuda SAS.*		***X***

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento AUT 210-1677 del 12 de marzo de 2021, notificado en el Estado 54 del 14 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó evaluación de indicadores establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos.

Se observa que es responsabilidad de los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera, así como también es responsabilidad del proponente leer y entender en su totalidad, la resolución 352 del 4 de julio de 2018 que es " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones" toda vez que su Ámbito de aplicación señala:

> *La presente Resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas. Igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015."*

Motivo por el cual se entiende que los documentos requeridos en el auto 210-1677 del 12 de marzo de 2021 aplica para la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S, que es quien presenta la propuesta de contrato de concesión.

Cuando un proponente pretenda acreditar la capacidad financiera a través de sus socios o accionistas, la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el artículo 4, literal B establece claramente que:

> *"…las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

> *acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda"*

Es decir, se requiere que el proponente presente a nombre propio el certificado de existencia y representación legal, declaración de renta, RUT, matricula profesional del contador con sus Antecedentes de la junta central de los contadores de quienes firman los EE.FF del socio o accionista y con relación a los estados financieros se podrán presentar los de la sociedad proponente y/o los estados financieros del socio con quien se pretenda acreditar la suficiencia financiera (indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio) ; razón por la cual se establece que la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS no cumplió a cabalidad con la capacidad económica puesto que se adjunta en respuesta al Auto de requerimiento es la declaración de renta y el RUT del socio con quien se pretendía acreditar la suficiencia financiera, además de no corregir la información financiera en el Sistema Integral de Gestión Minera."

Efectuada la anterior revisión, es importante precisar a la sociedad proponente que la acreditación de la capacidad económica reglada por la Resolución No. 352 de 2018 esta integrada por dos componentes establecidos en los artículos 4° y 5°. El artículo 4°, para este caso literal B, señala la documentación que se debe aportar y el artículo 5° se refiere a la acreditación de la suficiencia financiera.

Es así que la anterior evaluación económica confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No. 210-2673 del 17 de junio de 2021, puesto que al igual que la evaluación del 28 de julio de 2021, se determinó que la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS no cumplió con lo establecido en el artículo 4° de la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, que se precisa que en este caso no se allegó la declaración de renta ni el RUT de la sociedad proponente.

Es así que el artículo 4°, literal establece:

> ***Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica***. *Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*
>
> *…*
>
> ***B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:***

Acorde con lo anterior, se evidencia que la persona jurídica interesada en celebrar el contrato de concesión es la sociedad ORO BARRACUDA SAS, por lo cual es quien debe presentar la totalidad su documentación establecida en los puntos B1, B2, B3; B4, pero en la respuesta al Auto de requerimiento se presenta la declaración de renta y el RUT de su socio ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ.

Dado lo anterior se precisa en la nueva evaluación económica que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

> *"… se requiere que el proponente presente a nombre propio el certificado de existencia y representación legal, declaración de renta, RUT, matricula profesional del contador con sus Antecedentes de la junta central de los contadores de quienes firman los EE.FF del socio o accionista y con relación a los estados financieros se podrán presentar los de la sociedad proponente y/o los estados financieros del socio con quien se pretenda acreditar la suficiencia financiera(indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio) ; razón por la cual se establece que la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS no cumplió a cabalidad con la capacidad económica puesto que se adjunta en respuesta al Auto de requerimiento es la declaración de renta y el RUT del socio con quien se pretendía acreditar la suficiencia financiera, además de no corregir la información financiera en el Sistema Integral de Gestión Minera."*

Así las cosas, se pone de presente al recurrente que no solo no corrigió en la plataforma Anna Minera la información financiera (conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio), sino que simultáneamente no cumplió con allegar la totalidad de la documentación y es por ello que la evaluación económica del 28 de julio manifestó:

"… *El proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT: 900.131.329-4, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° Resolución 352 del 4 de julio del 2018.* …"
Y además que: "… el proponente NO REALIZA la corrección de la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio; razón por la cual NO SE PUEDE REVISAR Y AVALAR la situación financiera de la empresa adicionada a la del accionista y así determinar su cumplimiento"

Si en gracia de discusión en el hipotético caso de que se aceptara pasar por alto la falta de diligenciamiento en la plataforma Anna Mineria de la información financiera acorde con los estados financieros, no obstante, la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS en todo caso no cumple con uno de los componentes de la capacidad económica cual es la documentación establecida por el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, anteriormente referenciada.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210- 3987 del 12 de agosto de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKF-09381.

La presente decisión se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3987 del 12 de agosto de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TKF-09381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA SAS**, con NIT 900131329, de conformidad con los artículos 53 A, 56 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. TKF-09381 del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación jurídica: PVF. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación económica: AGC Prof. Finanzas. GCM/VCT
Revisó: CVR- Abogado VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

GGN-2023-CE-0008

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 587 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3987 DEL 12 DE AGOSTO 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-09381**, proferida dentro del expediente No **TKF-09381**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA SAS el día 23 de diciembre de 2022,** de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02510**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) de enero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez-GGN.

República de Colombia

19 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

(000104)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento, se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.**, identificada con NIT 901267726-3 radicaron el 17 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de Rovira y San Antonio en el departamento de Tolima a la cual le correspondió el expediente **No. UDH-09511**.

Que consultada la propuesta No. UDH-09511, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4209,8332 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935912 del 18 de octubre de 2.019**, el proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, en calidad de persona natural, desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, para que se continúe con la sociedad NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S como único proponente.

Que consultado el sistema de Gestión documental, el día **24 de enero de 2.020**, **mediante el radicado No. 20205501006122** el señor JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461 en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S con NIT 901267726-3 desiste de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, por razones de tipo técnico geológico.

Que el día **11 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511 solicitado por el señor JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S. identificada con NIT 901267726-3 mediante radicado No. 20205501006122 del 24 de enero de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento, se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015** consagra lo siguiente:

"( ) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente.

"( )

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO y la sociedad NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión Nº UDH-095-11"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.** identificada con NIT. 901267726-3 a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la **Ley** 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2022-CE-3447

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No**. 104 DE 19 DE FBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDH-09511**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDH-09511,** se entendió notificada mediante publicación de aviso a la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA SAS** y al señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, fijado durante cinco (5) días hábiles desde el 13 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, como consta en la publicación de aviso No. **GGN-2022-P-0117;** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE MAYO DE 2022,** como quiera que frente a la mencionada resolución NO fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Erika Milena Niño

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000269 DE

(18 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODF-08531"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **15 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por el señor **FABIO HERNAN SANTANILLA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadania No. **94410382**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio **BUGA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODF-08531**.

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODF-08531** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODF-08531** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **71,3326** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1128 del 29 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista juridico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531**, recomendándose programar visita de verificación al area de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-08531"

Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0591 de fecha 18 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000214 del 31 agosto de 2020**, notificado por **estado jurídico 060 del 09 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000214 de agosto 31 de 2020**, mediante radicado No. **20201000940802** del dia **24 de diciembre de 2020** se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531** el Programa de Trabajos y Obras.

Que el dia **01 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomendó requerir correcciones y complementos sobre el mismo.

Que mediante **Auto GLM No. 000104 del 16 de abril de 2021**, notificado por **estado jurídico 065 del 29 de abril de 2021,** se ordenó ajustar la actuación administrativa y establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del **Auto GLM No. 000214 de agosto 31 de 2020,** no tienen ninguna validez y efecto, asi mismo requerir al señor **FABIO HERNAN SANTANILLA CASTILLO**, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto señalado, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha **01 de marzo de 2021.**

Que mediante radicado No. **20211001222982** del 04 de junio de 2021, el interesado solicito prórroga para presentar los ajustes del documento técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000251 del 16 de julio de 2021,** notificado **por Estado jurídico N° 120 del 23 de julio de 2021,** se ordenó ajustar la actuación administrativa y establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000104 del 16 de abril de 2021** no tienen ninguna validez y efecto, asi mismo se procedió a requerir al señor **FABIO HERNAN SANTANILLA CASTILLO**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531**, para que en el término perentorio de treinta (30) dias contados a partir de la notificación del mencionado auto procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al concepto técnico de fecha **01 de marzo de 2021**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000251 del 16 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Mineria Tradicional de la solicitud No. **ODF-08531**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-08531"

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-08531"

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **ODF-08531** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose **que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras requeridos por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000251 del 16 de julio de 2021.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-08531"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional N° **ODF-08531**, presentada por el señor **FABIO HERNAN SANTANILLA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadania No. **94410382**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FABIO HERNAN SANTANILLA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadania No. **94410382,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BUGA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODF-08531**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-08531** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 dias del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia -Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1109

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000269 DEL 18 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODF-08531"** proferida dentro del expediente **ODF-08531,** fue notificada electrónicamente al señor **FABIO HERNAN SANTANILLA CASTILLO identificado con cédula de Ciudadanía No 94410382; el 24 de mayo de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-740, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000292 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14581"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **19 de julio de 2012**, la señora **ANA PIEDAD CARDOZO DE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número **23940356**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **AQUITANIA,** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-14581**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NGJ-14581** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGJ-14581** al sistema geográfico Anna Minería.

Que mediante concepto N° **GLM 039 del 01 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14581**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **04 de agosto de 2021** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14581** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe técnico de vista No. **GLM No. 377 del 06 de agosto de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **342 del 20 de agosto de 2021,** notificado a través del Estado Jurídico No. **141** el día **25 de agosto de 2021**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14581"

Que con radicado No. **20221001783832 del 05 de abril de 2022**, la señora **ANA PIEDAD CARDOZO DE PEREZ**, presento desistimiento de carácter irrevocable frente al trámite de Formalización de Mineria Tradicional No. **NGJ-14581**, solicitando el archivo del referido expediente, manifestando motivos netamente personales.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura juridica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo caracteristicas del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> "***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> "***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** ***Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,*** *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la peticion de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NGJ-14581**, radicada por parte de la señora **ANA PIEDAD CARDOZO DE PEREZ** identificada con cedula de ciudadania número **23940356**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NGJ-14581**, presentada por a la señora **ANA PIEDAD CARDOZO DE PEREZ** identificada

---

[1] Extraido de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernandez

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14581"

---

con cedula de ciudadanía número **23940356**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AQUITANIA**, departamento de **BOYACA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **ANA PIEDAD CARDOZO DE PEREZ** identificada con cedula de ciudadania número **23940356** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los articulos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **AQUITANIA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. NGJ-14581**, lo anterior de conformidad con el articulo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NGJ-14581** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los articulos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Mineria y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos Lopez - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1110

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000292 DEL 21 de abril de 2023, "Por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-14581"** proferida dentro del expediente **NGJ-14581,** fue notificada electrónicamente a la señora **ANA PIEDAD CARDOZO DE PEREZ** identificada con cédula de Ciudadanía **No 23940356; el 24 de mayo de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-743, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000293 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11091"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **13 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por la señora **MARIA ELCY RAMOS** identificada con cédula de ciudadania No. 36176054, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAICOL** y **TESALIA,** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **NLD-11091.**

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NLD-11091** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. NLD-11091** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **129,2245** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0559 del 28 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista juridico para continuar con el proceso de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11091"

Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NLD-11091**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el dia **29 de septiembre del 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NLD-11091** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia el informe de vista **GLM No.838 del 06 de octubre de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000345 del 09 de octubre de 2020,** notificado a través del Estado Juridico No. **072 el dia 19 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir a la solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del articulo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el dia 16 de diciembre de 2020, la señora **MARIA ELCY RAMOS** en calidad de beneficiaria de la solicitud de formalización de mineria tradicional No. NLD-11091, allego dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20201000919332.

Que mediante concepto técnico **GLM 0124 de fecha 21 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y concluyo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el articulo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomendó, requerir a la solicitante, las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que mediante **AUTO GLM No. 000157 del 14 de mayo del 2021,** notificado a través del Estado Juridico No.**077** del **19 de mayo de 2021,** se requirió al solicitante para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveido, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 21 de abril de 2021.

Que mediante **AUTO GLM No.000321 del 30 de julio de 2021**, notificado a través del Estado Juridico No.**127** el dia **03 de agosto de 2021**, se ajustó la actuación administrativa en el sentido de que las disposiciones contenidas el **Auto GLM No. 000157 del 14 de mayo de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se requirió a la solicitante para que en el término perentorio de treinta (30) dias contados a partir de la notificación, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha **21 de abril de 2021**, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NLD-11091.**

Que mediante los radicados No. **20211001239622 y 20211001240082** la señora **MARIA ELCY RAMOS,** interesada en la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NLD-11091,** allegó las modificaciones del Programa de Trabajos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11091"

y Obras - PTO, en cumplimiento del Auto **GLM No.000321 del 30 de julio de 2021.**

Que el área técnica del Grupo de Legalización evaluó los documentos complementarios y ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, emitiendo concepto técnico **GLM 329 del 19 de julio de 2021**, en el que se concluye que CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que mediante Auto **GLM No. 000401 del 05 de noviembre de 2021**, notificado a través del Estado Jurídico No.**194** el dia **10 de noviembre de 2021,** se aprobó el Programa de Trabajo de Obras – PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NLD-11091.**

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de la beneficiaria de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional de la solicitud No. **NLD-11091**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de titulo minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza de la beneficiaria del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11091"

legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11091"

Asi las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091** asi como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de la usuaria, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA ELCY RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36176054, en caso de no ser posible la notificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11091"

personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **PAICOL** y **TESALIA**, departamento del **HUILA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NLD-11091,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Cristian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000293 DEL 21 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091"** proferida dentro del expediente **NLD-11091,** fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ELCY RAMOS** identificada con cédula de Ciudadanía **No 36176054; el 24 de mayo de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-744, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000249 DE

(14 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-08431"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **15 de marzo de 2013** fue presentada Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por la señora **JANETH FORERO VILLA,** identificada con la cédula de ciudadania No. **31413050,** para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLA RICA,** departamento del **CAUCA** y del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OCF-08431.**

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OCF-08431** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OCF-08431** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **30,7919 Ha** distribuidas en una zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCF-08431"

Que mediante concepto **GLM 0390** del **24 de febrero de 2020,** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-08431**, recomendándose programar visita de verificación ala rea de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OCF-08431** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0399** de fecha **03 de julio de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000242 del 31 de agosto de 2020,** notificado a través del Estado Jurídico 060 del 09 de septiembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000242 del 31 de agosto de 2020**, bajo el radicado **No. 20211000946752** del **07 de enero de 2021,** se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCF-08431** el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el dia **05 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el articulo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante **Auto GLM No. 000096 del 09 de abril de 2021,** notificado por Estado jurídico No. 55 del 15 de abril de 2021, se ordenó requerir a la señora **JANETH FORERO VILLA**, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha **05 de marzo de 2021.**

Que mediante **Auto GLM No. 000193 de fecha 02 de junio de 2021**, notificado por Estado jurídico No. 92 del 10 de junio de 2021 se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000096 del 09 de abril de 2021**, **hasta el 18 de junio de 2021.**

Que mediante **Auto GLM No. 000314 de fecha 30 de julio de 2021,** notificado por Estado jurídico No. 127 del 03 de agosto de 2021, se ordenó ajustar la actuación administrativa y establecer que las disposiciones contenidas en los **Auto GLM No. 000096 del 09 de abril de 2021** y **Auto GLM No. 000193 de fecha 02 de junio de 2021,** no tienen ninguna validez y efecto, asi mismo se procedió a requerir a la interesada dentro de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional N° **OCF-08431**, para que en el término perentorio de treinta (30) dias contados a partir de la notificación del mencionado auto procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al concepto técnico de fecha **05 de marzo de 2021**.

Que mediante radicado No. **20211001409212** del **14 de septiembre de 2021**, la señora **JANETH FORERO VILLA**, en calidad de interesada de la solicitud **OCF-**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCF-08431"

08431 allega respuesta al **Auto GLM No. 000314 de fecha 30 de julio de 2021**, en un documento aparte del PTO.

Que mediante concepto técnico No. **637** de fecha **12 de noviembre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **25 de mayo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCF-08431**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se observó la necesidad de proferir nuevo acto administrativo, en el cual se ajuste la actuación administrativa del Auto GLM No. 000314 del 30 de julio de 2021, y se requiera los ajustes al PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO, toda vez que la entidad minera no fue clara en sus requerimientos.

Que mediante **Auto GLM No. 000193 del 24 de junio de 2022,** notificado por Estado jurídico No. 112 de 29 de junio de 2022, se ordenó ajustar la actuación administrativa y establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000314 de fecha 30 de julio de 2021,** no tienen ninguna validez y efecto, así mismo se procedió a requerir a la interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCF-08431**, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al concepto técnico No. 637 del 12 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado No. **20221002009162** del día **09 de agosto del 2022**, la señora **JANETH FORERO VILLA** solicita prórroga para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Auto No. GLM 000193 del 24 de junio de 2022, presentando justificaciones técnicas y cronograma de actividades, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OCF-08431**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCF-08431"

impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo articulo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en dia 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCF-08431"

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **OCF-08431** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OCF-08431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCF-08431"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OCF-08431**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **JANETH FORERO VILLA** identificada con la cédula de ciudadania No. **31413050,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **VILLA RICA,** departamento del **CAUCA** y de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCF-08431,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporacion Autonoma Regional del Cauca – CRC** y la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OCF-08431** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Maria Alejandra García -Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1112

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000249 DEL 14 de abril de 2023, "Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCF-08431" proferida dentro del expediente OCF-08431,** fue notificada electrónicamente a la señora **JANETH FORERO VILLA** identificada con cédula de Ciudadanía **No 31413050; el 24 de mayo de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-746, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000257 DE

(17 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11291"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JHON ELMER MALDONADO LANZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1095912772**, **REINALDO GARCÍA ROSO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91286210** e **IVAN GARCÍA ROSO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5774116** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SURATÁ**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11291**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigor el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-11291** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **113,5791** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0713 del 30 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11291** recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11291"

Que el dia 05 de octubre de 2020 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-11291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia el informe de visita **No. GLM 889 del 10 de octubre de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000407 del 30 de octubre de 2020,** notificado a través del Estado Jurídico No. **081** el dia **13 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del articulo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado **No. 20211001359142** del **14 de agosto de 2021** los interesados solicitaron la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) efectuado a través de **Auto GLM No. 000407 del 30 de octubre de 2020.**

Que atendiendo la solicitud realizada por los interesados, mediante **Auto GLM No. 000410 del 12 de noviembre de 2021,** notificado con Estado Jurídico No 199 de 18 de noviembre del 2021, se concede prorrogar por el término de un (1) mes más contado a partir de la notificación para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que mediante **Resolución No. GCT-000753 del 9 de julio de 2021** se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OEA-11291**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera los señores **JHON ELMER MALDONADO LANZABAL, REINALDO GARCÍA ROSO** e **IVAN GARCÍA ROSO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11291**, presentaron recurso de reposición mediante radicado No. 20211001386302 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante **Resolución No. VCT-0000164 del 29 de abril de 2022** se resolvió el recurso de reposición interpuesto reponiéndose lo dispuesto en la **Resolución No. GCT-000753 del 9 de julio de 2021** y ordenándose continuar el trámite administrativo para la solicitud de formalización de mineria tradicional **OEA-11291** y proceder a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado a través de radicado **No. 20211001558012 del 18 de noviembre de 2021.**

Que el **22 de febrero de 2023** mediante **concepto técnico No. GLM-036** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los solicitantes, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el articulo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomendó requerir correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que mediante **Auto GLM No. 000021 del 06 de marzo de 2023,** notificado por Estado Jurídico No. **033** el dia **09 de marzo de 2023,** se requiere a los interesados de la solicitud de formalización de mineria tradicional **OEA-11291,** para que, en el término perentorio de 30 dias contados a partir de la ejecutoria del Auto, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad al concepto técnico **GLM 036** de fecha **22 de febrero de 2023**.

Que agotado el término legal otorgado en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11291"

autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Mineria Tradicional de la solicitud **No. OEA-11291**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de titulo minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de mineria tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11291"

de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-11291** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-11291**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11291"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11291.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JHON ELMER MALDONADO LANZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1095912772**, **REINALDO GARCÍA ROSO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91286210** e **IVAN GARCÍA ROSO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5774116**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municpio de **SURATÁ**, departamento de **SANTANDER** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-11291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11291** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1113

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000257 DEL 17 de abril de 2023 "Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11291"** proferida dentro del expediente **OEA-11291,** fue notificada electrónicamente a los señores **REINALDO GARCIA ROZO, IVAN GARCIA ROZO y JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL** identificados con cédula de Ciudadanía números **91286210, 5774116 y 1095912772 correspondientemente; el 24 de mayo de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-752, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000258 DE

(17 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGE-11341"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **14 de julio de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX** identificado con la cédula de ciudadania No. **7531751**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **TIMANÁ** y **ELIAS**, departamento de **HUILA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LGE-11341**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LGE-11341** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. LGE-11341** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **100.9726** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0533 del 03 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista juridico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **LGE-11341**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGE-11341"

Formalización de Mineria Tradicional No. **LGE-11341** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 648** de fecha **27 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000386 de octubre 23 de 2020**, notificado por **estado juridico 075 del 29 de octubre 2020**, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en revisión del expediente se encuentra que el solicitante a través de radicado **20165510375662** allego el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el día **28 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo concepto técnico **GLM 143**, en el que se concluyó, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomendó requerir al solicitante realizar correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que mediante **AUTO GLM N°186 de 28 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico N° 090 de 08 de junio de 2021, se requirió al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadania No. 7531751**, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM 143 del **28 de abril de 2021.**

Que mediante **AUTO GLM N°255 de 16 de julio de 2021,** notificado **por estado juridico N° 120 de 23 de julio de 2021,** se ordenó AJUSTAR la actuación administrativa y establecer que las disposiciones contenidas en el **AUTO N°186 de 28 de mayo de 2021** no tienen validez y ni efecto dentro del proceso administrativo y así mismo se requirió al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadania No. 7531751**, en su calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional N°**LGE-11341**, para que en el término perentorio de TREINTA (30) dias contados a partir de la notificación del mencionado auto procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al Concepto Técnico GLM 143 del **28 de abril de 2021.**

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 255 de 16 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Mineria Tradicional de la solicitud No. **LGE-11341**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGE-11341"

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de mineria tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo articulo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en dia 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGE-11341"

> ***ARTÍCULO 5°. -*** *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el articulo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el dia 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el dia 20 de octubre de 2021 y feneció el dia 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **LGE-11341,** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que asi mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **AUTO GLM N°255 de 16 de julio de 2021**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **LGE-11341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGE-11341"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGE-11341**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 7531751,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **TIMANÁ Y ELIAS,** departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LGE-11341,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGE-11341** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miler E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1114

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000258 del 17 de abril de 2023 "Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGE-11341"** proferida dentro del expediente **LGE-11341,** fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX** identificado con cédula de Ciudadanía **No 7531751; el 24 de mayo de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-753, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000124 DE

(21 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16231"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **06 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por la señora **MERCEDES CALDERON MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadania No. **38253465,** para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** y **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE6-16231.**

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-16231** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OE6-16231** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 62,5855 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM No. **990** del **15 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista juridico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OE6-16231,** recomendando se procediera a programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el dia **15 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16231"

registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **0908** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000380 del 23 de octubre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001052212**, allegado el día 22 de febrero de 2021, la interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16231**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000380 del 23 de octubre de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000063 del 16 de marzo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 043 del 23 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000380 del 23 de octubre de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 1 de julio de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000380 del 23 de octubre de 2020**, bajo el radicado No. **20211001262522** del **30 de junio de 2021** se presenta por parte de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16231** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE6-16231**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16231"

lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra **que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16231"

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16231** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16231**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16231**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **MERCEDES CALDERON MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **38253465,** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **IBAGUE,** departamento del **TOLIMA,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE6-16231**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16231"

1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16231** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García-Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1116

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No VCT 000124 del 21 de Marzo de 2023 "Por medio del cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-16231"** proferida dentro del expediente **OE6-16231,** fue notificada **PERSONALMENTE** a la señora **MERCEDES CALDERON MARTINEZ** identificada con cédula de Ciudadanía **No 38253465; el 23 de mayo de 2023;** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 07 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000153 DE

(24 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16431"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por la señora **CLEOTILDE CARVAJAL ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 35408716,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **SIMIJACA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-16431**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-16431** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-16431** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **4,9015** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0529 del 03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-16431,** recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16431"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16431** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia **concepto técnico GLM No. 1077 del 09 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000485 del 13 de noviembre de 2020,** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **087 del 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000485 del 13 de noviembre de 2020**, evidenciándose que por parte de la usuaria no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-16431**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16431"

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de mineria tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el dia 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el dia 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el dia 20 de octubre de 2021 y feneció el dia 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-16431** así como la documentación obrante en el Sistema de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16431"

Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de la usuaria, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000485 del 13 de noviembre de 2020.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16431.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **CLEOTILDE CARVAJAL ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 35408716**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde de **SIMIJACA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-16431,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16431"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16431** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1117

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No VCT 000153 del 24 de Marzo de 2023 "Por medio del cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-16431"** proferida dentro del expediente **OEA-16431,** fue notificada **PERSONALMENTE** a la señora **CLEOTILDE CARVAJAL ESTUPIÑAN** identificada con cédula de Ciudadanía **No 38253465; el 05 de Junio de 2023;** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 22 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000144 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10154"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por el señor **RODRIGO MARTÍN CHAIN BARCENA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17186407**, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MALAMBO**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-10154.**

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-10154** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-10154** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **174,1923** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0857 del 08 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista juridico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-10154** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10154"

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10154** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia **concepto técnico GLM 961 de fecha 20 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000440 del 06 de noviembre de 2020,** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **082 del 18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000440 del 06 de noviembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-10154**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10154"

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10154** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10154"

Que asi mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido** por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000440 del 06 de noviembre de 2020.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10154**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10154.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RODRIGO MARTÍN CHAIN BARCENA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17186407**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **MALAMBO,** departamento del **ATLANTICO,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-10154,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10154"

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10154** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000144 del 23 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-10154",** proferida dentro del expediente **OEA-10154, fue** notificada electrónicamente al señor **RODRIGO MARTIN CHAIN BARCENAS; el 26 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1215, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 12 de Julio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000371 DE

(04 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09401"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **05 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por el señor **SEGUNDO MURCIA VILLAMIL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74261077,** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OC5-09401.**

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OC5-09401** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OC5-09401** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **57,5194** hectáreas distribuidas en una zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09401"

Que mediante concepto **GLM 0404 del 25 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-09401**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el dia **02 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OC5-09401** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM 864 del 13 de octubre de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000372 del 16 de octubre de 2020,** notificado a través del Estado Juridico No. **074** el dia **26 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del articulo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001461632** del 02 de octubre del año 2021 y **20225501070842** del 25 de octubre de 2022, el señor **SEGUNDO MURCIA VILLAMIL,** solicito prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, requerido mediante **Auto No. GLM 000372 del 16 de octubre de 2020,** aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo.

Que mediante **Concepto Técnico No. GLM 602 del 31 de octubre de 2022**, se evaluó el cronograma de actividades presentado para la elaboración del instrumento técnico, y en el cual se concluyó que es técnicamente viable conceder un término de cinco (5) meses para la entrega del Programa de Trabajos y Obras - PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-09401**.

Que el Grupo de Legalización Minera, mediante **Auto GLM No. 000392 del 18 de noviembre de 2022,** notificado por Estado Jurídico No. **199** del **22 de noviembre de 2022**, requirió al señor **SEGUNDO MURCIA VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74261077, para que en el término perentorio de **CINCO (05) MESES** contados a partir de la notificación del mismo, allegara el Programa de Trabajos y Obras PTO, requerido en el **Auto GLM No. 000372 del 16 de octubre de 2020**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000372 del 16 de octubre de 2020 y Auto GLM No. 000392 del 18 de noviembre de 2022**, evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09401"

viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OC5-09401**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia juridica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de mineria tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrian que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo articulo quinto establece su entrada en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09401"

vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Asi las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente juridico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-09401**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Que asi mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera** a través del **Auto GLM No. 000372 del 16 de octubre de 2020 y Auto GLM No. 000392 del 18 de noviembre de 2022**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09401"

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OC5-09401**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OC5-09401**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **SEGUNDO MURCIA VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74261077, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OC5-09401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09401"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OC5-09401** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 dias del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Cryslan Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000371 del 04 de mayo de 2023 "Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC5-09401",** proferida dentro del expediente **OC5-09401**, fue notificada electrónicamente al señor **SEGUNDO MURCIA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No **74261077**; el **08 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1112, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **27 de Junio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000467 DE

(24 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11051"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 02 de mayo de 2013, el señor **OSCAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadania No. 93.289.953, radico Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **LERIDA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-11051.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Mineria Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su articulo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OE2-11051**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OE2-11051** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **31,8755** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM No. 0987 de fecha 15 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OE2-11051**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OE2-11051** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia el **INFORME GLM No. 713** de 10 de septiembre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11051"

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000306 del 24 de septiembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 069 del 07 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° 20201000936792, allegado el día 24 de diciembre de 2020, el señor **OSCAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No **OE2-11051**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000306 de fecha 24 de septiembre de 2020.

Que la solicitud de prórroga se radico antes del vencimiento del término otorgado en el **Auto GLM No. 000306 del 24 de septiembre de 2020**, solicitud que no tuvo tramite por parte de la autoridad minera, no obstante, debido a que la solicitud fue realizada en debida forma, el término establecido en dicho auto, se entendió prorrogado de forma automática por el mismo término inicialmente estipulado y en todo caso hasta el 08 de junio de 2021.

Que el 01 de junio de 2021, el señor **OSCAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**, en calidad de interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-11051**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, documento al cual le fue asignado el radicado No. 20211001213792.

Que el Grupo de Legalización Minera emitió **Auto GLM No. 000355 del 27 de agosto de 2021**, notificado por Estado Jurídico **No.151 del 8 de septiembre de 2021**, a través del cual requiere al usuario para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 18 de agosto de 2021.

Que mediante radicado 20211001460122 de fecha 01 de octubre de 2021 el señor OSCAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO solicito la ampliación del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de Auto GLM No. GLM 000355 del 27 de agosto de 2021, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado en la complejidad de la información técnica solicitada y la magnitud de los estudios geológicos, mineros y ambientales que se debían realizar y complementar.

Que el Grupo de Legalización emitió **Auto GLM No. 000433 de 10 de diciembre de 2021,** notificado por Estado Jurídico No. **216 de 14 de diciembre de 2021,** a través del cual se decide prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000355** del 27 de agosto de 2021, por el término de Cuatro (04) Meses más, contado a partir de la notificación del presente proveído.

Que el día **31 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería en desarrollo de las funciones legalmente asignadas, desarrolló Mesa de Técnica, consignada en **Acta # 18**, con el asesor técnico del señor Javier Rojas, quien manifiesta que la información solicitada no ha sido allegada argumentando dificultades presentadas ante la radicación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000355 del 27 de agosto de 2021 y Auto GLM No. 000433 de 10 de diciembre de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE2-11051**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11051"

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11051"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la **obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE2-11051** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega de las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requerido** por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000355 del 27 de agosto de 2021 y Auto GLM No. 000433 de 10 de diciembre de 2021.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."*

Así las cosas, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11051.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11051**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSCAR AUGUSTO GIRALDO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11051"

GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.289.953, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **LERIDA**, departamento de **TOLIMA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE2-11051,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11051** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1126

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000467 del 24 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-11051",** proferida dentro del expediente **OE2-11051,** fue notificada electrónicamente al señor **OSCAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **No 93289953; el 15 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1196, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **04 de Julio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000469 DE

(24 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODI-10491"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **18 de abril de 2013**, el señor **BAYARDO RAMIRO BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.695.235** radicó Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERRES** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODI-10491**.

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trâmites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODI-10491** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODI-10491** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **18,5275** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0622 de 06 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODI-10491**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el dia **17 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-10491"

registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto **GLM 747** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000342 de octubre 09 de 2020**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001040372** de fecha **18 de febrero de 2021**, el señor **BAYARDO RAMIRO BENAVIDES**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Mineria Tradicional **ODI-10491**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000342 de octubre 09 de 2020.**

Que a través de **Auto GLM 000056 de 12 marzo 2021, notificado por Estado Juridico 039 del 17 de marzo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000342 de octubre 09 de 2020**, por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el **22 de junio de 2021.**

Que mediante radicados No. **20211001294902** del 19 de julio de 2021, el cual fue recibido el 15 de julio de 2021 en el correo electrónico institucional, y alcance con documento radicado **20221002006502 del 08 de agosto de 2022,** el señor **BAYARDO RAMIRO BENAVIDES**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Mineria Tradicional **ODI-10491**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000342 de octubre 09 de 2020 y Auto GLM 000056 de 12 marzo 2021** aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito y anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado mediante radicado **20221002006502 del 08 de agosto de 2022**, estableciéndose a través de concepto **GLM-565** del **30 de septiembre de 2022**, que el cronograma allegado se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento y se considera técnicamente viable y el termino por el cual se aprueba es de máximo 4 meses.

No obstante, lo anterior, la autoridad minera previo a conceder dicha prorroga, procede a validar lo referente a la Licencia Ambienta Temporal, por lo que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Mineria Tradicional de la solicitud No. **ODI-10491**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de titulo minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-10491"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-10491"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Asi las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente juridico de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **ODI-10491** asi como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODI-10491**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODI-10491**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **BAYARDO RAMIRO BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.695.235,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-10491"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PUERRES,** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODI-10491,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-10491** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1127

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000469 del 24 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.ODI-10491.",** proferida dentro del expediente **ODI-10491,** fue notificada **PERSONALMENTE** al señor **BAYARDO RAMIRO BENAVIDES,** identificado con cédula de ciudadanía No **16.695.235 ; el 30 de Junio de 2023**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **18 de Julio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000476 DE

(26 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-16111"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos.130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **15 de abril de 2013**, el señor **HERNANDO ROA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadania No. **80.373.305**, radicó Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **ODF-16111**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODF-16111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODF-16111** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **73.190** Hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto N° **GLM 00228 del 14 febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-16111**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-16111** con el propósito de establecer la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-16111"

viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 254 del 29 de mayo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM-000490 del 13 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **087 del 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió sobre la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001216572** del 03 de junio de 2021, el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODF-16111 presentó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución **VCT- 000619 del 18 junio de 2021**, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-16111** presentada por el señor **HERNANDO ROA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.373.305.

Que mediante radicado No. **20211001299192** el día 18 de julio de 2021, el señor HERNANDO ROA MONTAÑEZ; allegó mediante correo electrónico el estudio Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **ODF-16111**.

Que mediante radicado No. **20211001317522** el 26 de julio de 2021, estando dentro del término procesal oportuno el señor **HERNANDO ROA MONTAÑEZ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **VCT-000619 del 18 junio 2021**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **VCT-001173 del 22 de octubre de 2021** resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer lo dispuesto en la en la Resolución VCT-No. 000619 de 18 junio de 2021, y por economía procesal, se ordenó al Grupo de Legalización Minera, continuar con el trámite de formalización minera Tradicional **ODF-16111** y en consecuencia proceder a evaluar el Programa de Trabajos y Obras aportado por el interesado.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODF-16111,** emitiendo concepto técnico No. **GLM 000209 del 02 de mayo de 2022**, el cual concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000297 del 12 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico **143 del 16 de agosto de 2022**, se dispuso por parte de la autoridad minera **REQUERIR** al señor **HERNANDO ROA MONTAÑEZ** para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico GLM 000209 del 02 de mayo de 2022.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000297 del 12 de agosto de 2022**, bajo radicados **20221002051972** y **20221002051982** del 6 de septiembre de 2022, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-16111**, el Programa de Trabajos y Obras con sus modificaciones y ajustes, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-16111"

Que así las cosas y agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODF-16111**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en dia 21 de mayo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-16111"

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-16111** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-16111**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-16111"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-16111**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al señor **HERNANDO ROA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.373.305,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLIVAR,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODF-16111,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODF-16111** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1128

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000476 del 26 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODF-16111.",** proferida dentro del expediente **ODF-16111,** fue notificada electrónicamente al señor **HERNANDO ROA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 80373305; el 15 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1197, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **04 de Julio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000477 DE

(26 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-14291"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El dia **24 de abril de 2013**, la sociedad **CANTERAS DEL CAFE S.A.S.** Identificada con NIT No. **900239875-1**, presentó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES**, Vereda **LA CABAÑA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **ODO-14291.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco juridico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODO-14291** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 21 de la Ley 1753 de 2015, articulo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-14291** al sistema geográfico Anna Mineria, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **50.3105** Hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto N° **GLM 0268 del 18 febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODO-14291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-14291"

consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 281 del 01 de Junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM-000078 del 27 de julio de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **049 del 31 de julio de 2020**, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió sobre la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

El dia 17 de noviembre de 2020, la sociedad **CANTERAS DEL CAFE S. A.S.** en calidad de interesada de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-14291** allegó, dentro del término procesal, el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000078 del 27 de julio de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000866912**.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-14291**, emitiendo concepto técnico No. **GLM 091 del 25 de marzo del 2021**, en el cual concluyo que "***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE***" con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, recomendándose su corrección y complemento en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000142 del 06 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico **073 del 12 de mayo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la sociedad CANTERAS DEL CAFE S. A., para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021.

Que a través de **Auto GLM No. 000259 del 16 de julio de 2021**, notificado por Estado Jurídico **120 del 23 de julio de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000142 del 06 de mayo de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez requirió a la sociedad **CANTERAS DEL CAFE S.A.S.**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) dias contado a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico del 25 de marzo de 2021, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**.

Que en cumplimiento al Auto GLM No. **000259 del 16 de julio de 2021**, bajo radicado **20211001388042 del 1 de septiembre del 2021,** se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291** el Programa de Trabajos y Obras con sus complementos, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODO-14291**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-14291"

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de titulo minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es asi como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de mineria tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrian que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo articulo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en dia 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el dia 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-14291"

> *"**ARTÍCULO 1°**. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°**. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra **que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-14291"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODO-14291**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CANTERAS DEL CAFE S.A.S.** Identificada con NIT No. **900.239.875-1,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **MANIZALES, Vereda LA CABAÑA**, departamento de **CALDAS,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODO-14291,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1129

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000477 del 26 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODO-14291",** proferida dentro del expediente **ODO-14291,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **CANTERAS DEL CAFE S. A.** identificada con **NIT No 900239875; el 15 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1198, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **04 de Julio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000478 DE

(26 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **26 de abril de 2013**, los señores **OSVALDO PINEDA CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía N°**12.578.103**, **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.733.485** y **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.730.464,** presentaron la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA,** departamento de **BOLIVAR,** a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-10591**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODQ-10591** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODQ-10591** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **174.0448** Hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto N° **GLM 00236 del 14 febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODQ-10591**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591"

Que el día 20 de octubre de 2020 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODQ-10591** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña mineria, emitiéndose en consecuencia el informe técnico de visita No. **GLM No. 0970 del 23 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000486 del 13 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **087 el día 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del articulo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 24 de marzo de 2021, la señora NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de mineria tradicional No. ODQ-10591 allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000486 de noviembre 13 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20211001096742**.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO presentado dentro de la solicitud de formalización de mineria tradicional **ODQ-10591**, emitiendo concepto No. **GLM 0101 del 07 de abril del 2021**, en el cual concluyo que "***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE***" con lo establecido en el articulo 84 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia debia ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000149 del 06 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico **073 del 12 de mayo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los señores OSVALDO PINEDA CERVANTES, NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO y LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 07 de abril de 2021.

Que a través de **Auto GLM No. 000388 de fecha 15 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. **183 del 25 de octubre de 2021**, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000149 del 06 de mayo de 2021**, por el término de cuatro (4) meses más, contados a partir de su notificación.

Que mediante radicado **20221001700592** del 28 de febrero de 2022, los solicitantes allegaron en documento a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO y las modificaciones presentadas dentro de la solicitud de formalización de mineria tradicional **ODQ-10591,** emitiendo concepto No. **GLM 0139 del 24 de marzo del 2022**, en el cual concluyo que "***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE***" con lo establecido en el articulo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022**, notificado por Estado Jurídico **083 del 12 de mayo de 2022**, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que: i) las disposiciones contenidas en los Autos GLM No. 149 del 6 de mayo de 2021 y GLM No. 000388 del 15 de octubre de 2021, no tenían ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo; y ii) requirió a los interesados, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procedieran a modificar el Programa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591"

Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 139 del 24 de marzo de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Mineria Tradicional de la solicitud No. **ODQ-10591**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de titulo minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia juridica dispuesta en la normativa minera.

El articulo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de mineria tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrian que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el articulo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591"

temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo articulo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en dia 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> "***ARTÍCULO 1°.*** *Modificar el articulo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.*** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **ODQ-10591** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera** a través del **Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(...)*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591"

Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a a los señores **OSVALDO PINEDA CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.578.103, **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.733.485 y **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.730.464, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA,** departamento de **BOLIVAR,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODQ-10591,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591"

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1130

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000478 del 26 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591".,** proferida dentro del expediente **ODQ-10591,** fue notificada electrónicamente a los señores **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA, NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO y OSVALDO PINEDA CERVANTES; el 15 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1199, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **04 de Julio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000484 DE

(26 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-08131"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el dia **26 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por el señor **JOHN FABER RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.847.880,** para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINCHINA** y **SANTA ROSA DE CABAL** , departamentos de **CALDAS** y **RISARALDA,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODQ-08131**.

Que el dia 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el articulo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Mineria Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODQ-08131** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODQ-08131** al sistema geográfico Anna Mineria, y se estableció que la misma no era única y continua, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual debió la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-08131"

Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **09 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM **647** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendando programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que mediante radicado **20201000431592** de fecha 03 de abril de 2020 el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N05I04L19H**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020, se ordenó la liberación de los polígonos que no fueron seleccionados por las solicitantes en relación con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-08131**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 23 de septiembre de 2021 efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08131**, concluyendo en su informe y acta de visita No GLM **472** del **23 de septiembre de 2021** la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000386 del 15 de octubre de 2021**, notificado a través del Estado Jurídico No. 183 el día 25 de octubre de 2021, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000386 del 15 de octubre de 2021**, bajo el radicado No. **20211001308562** del 23 de julio de 2021, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08131** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODQ-08131.**

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-08131"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-08131"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08131** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**. Lo anterior adicionalmente aclarando que mediante radicado 20211001308562 el solicitante allego archivo denominado *"EIA Licencia Ambiental Temporal (...)"* el cual una vez examinado correspondió al Programa de Trabajos y Obras actualmente en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08131.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08131,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOHN FABER RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-08131"

9.847.880, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **CHINCHINA** departamento de **CALDAS** y **SANTA ROSA DE CABAL** departamento de **RISARALDA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODQ-08131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** y a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08131**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García-Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2023-CE-1131

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000484 del 26 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de minería Tradicional ODQ-08131",** proferida dentro del expediente **ODQ-08131,** fue notificada electrónicamente al señor **JOHN FABER RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 9847880; el 15 de Junio de 2023;** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1202, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **04 de Julio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-1200

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1200
( )
20/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09051"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes JOSE ANGEL QUIROGA QUIROGA con cédula 79326592, SEGUNDO SALVADOR GAMBA RAMOS con cédula 79449270, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ con cédula 65632258 y ALEXANDRA CUELLAR ROA con cédula 52110584, radicaron el día 22 de enero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Fresno - Tolima, departamento de, a la cual le correspondió el expediente No. PAM-09051.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes JOSE ANGEL QUIROGA QUIROGA con cédula 79326592, SEGUNDO SALVADOR GAMBA RAMOS con cédula 79449270, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ con cédula 65632258 y ALEXANDRA CUELLAR ROA con cédula 52110584 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09051.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09051 realizada por los proponentes JOSE ANGEL QUIROGA QUIROGA con cédula 79326592, SEGUNDO SALVADOR GAMBA RAMOS con cédula 79449270, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ con cédula 65632258 y ALEXANDRA CUELLAR ROA con cédula 52110584, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JOSE ANGEL QUIROGA QUIROGA con cédula 79326592, SEGUNDO SALVADOR GAMBA RAMOS con cédula 79449270, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ con cédula 65632258 y ALEXANDRA CUELLAR ROA con cédula 52110584,o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-1210

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-1200 del 20 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09051" proferida dentro del expediente PAM-09051, fue notificada electrónicamente a los proponentes ALEXANDRA CUELLAR ROA y al señor SEGUNDO SALVADOR GAMBA RAMOS el día 3 de septiembre de 2021 conforme consta en certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04172 y CNE-VCT-GIAM-04171 respectivamente; al señor JOSE ANGEL QUIROGA mediante entrega del 21 de abril de 2022 de notificación por aviso radicado 20222120878851 y a la señora CARMEN DOLORES MORENO RUIZ mediante entrega del 19 de julio de 2023 de notificación por aviso radicado 20232120966031, conforme a los comprobantes de entrega de las empresas de mensajería certificada. Quedando ejecutoriada y en firme las resoluciones 210-1200 del 20 de diciembre de 2020, el día 08 de agosto de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-420
(29/11/2020)

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO ALFONSO PERTUZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.057.234**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en los municipios de **MESETAS y URIBE**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11321**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera , la cual será única y continua .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el

Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, procediera a su activación y actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que atendiendo la indisponibilidad de el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: "*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte del Sr. **LEONARDO ALFONSO PERTUZ FONTALVO**, encontrando que los interesados no realizaron su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-**

11321.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11321** realizada por el señor **LEONARDO ALFONSO PERTUZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.057.234**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LEONARDO ALFONSO PERTUZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.057.234**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1
Aprobado por Karina Ortega

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-1211

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-420 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11321" proferida dentro del expediente OG2-11321, fue notificada mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0226 fijada el 04 de julio de 2023 y desfijado el 10 de julio de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución210-420 del 29 de noviembre de 2020, el día 27 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5575
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza, se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SCD-08421**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174, JOSE FRANCISCO CUBILLOS GANDUR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80233480 y ADRIANA CAROLINA PINTO CANDIA identificada con Cédula de Ciudadanía 1010197570, radicaron el día 13 de marzo de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS , OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, en el departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **SCD-08421.**

Que mediante la Resolución No. RES-210-2082 del 31/12/2020, se resolvió declarar el desistimiento de los proponentes JOSE FRANCISCO CUBILLOS GANDUR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80233480 y ADRIANA CAROLINA PINTO CANDIA identificada con Cédula de Ciudadanía 1010197570 y, continuar con el trámite de la propuesta No. SCD-08421 con los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día el día 29 de julio de 2021 a GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02651 y CNE-VCT-GIAM-02652 y a JOSE FRANCISCO CUBILLOS GANDUR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80233480 a ADRIANA CAROLINA PINTO CANDIA identificada con Cédula de Ciudadanía 1010197570 mediante avisos No. 20212120835641 y 20212120835681 de fecha 17 de septiembre de 2021, los cuales fueron entregados el día 22 de septiembre de 2021; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 07 de octubre de 2021, conforme la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-04033 de fecha 17 días del mes de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No AUT-210-4493 de 5 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174 , en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión SCD-08421.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCD-08421.(…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174, no atendieron los requerimientos formulados en el Auto No. AUT-210-4495 de 5 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes, no atendieron el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No AUT-210-4493 de 5 de mayo de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente

presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el numeral segundo del Auto No AUT-210-4493 de 05 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **S C D - 0 8 4 2 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SCD-08421** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **SCD-08421** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA identificad a con Cédula de Ciudadanía No. 41599428, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19304174, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas,

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1216

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5575 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza, se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SCD-08421" proferida dentro del expediente SCD-08421, fue notificada mediante notificación electrónica al señor WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ el 21 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0999 y a la señora GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA mediante notificación por edicto CONSECUTIVO GGN-2023-P-0222, edicto que fue fijado el día 29 de junio de 2023 y desfijado el día 06 de julio de 2023 en la página web de la Agencia Nacional de Minería. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5575 del 20 de septiembre de 2022, el día 24 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) 210-5586
20/09/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***503133****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **08 de octubre del 2021**, la proponente **OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. **46357563,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN,** ubicado en los municipios de **SOCOTÀ y JERICÒ** en el departamento de **BOYACÀ,** a la cual le correspondió el expediente **No. 503133.**

Que mediante el **Auto No. 210-3514 del 9 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021,** se requirió a la proponente **OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. **46357563,** para que *"(…) en el término perentorio de un, contado a partir del día* ***(1) mes*** *siguiente de la notificación por estado de la presente providencia,* ***diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503133***.(…)"* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la proponente, el día **13 de enero de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-3514 del 9 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021.**

Que el día **24 de junio de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. ***503133*** y se determinó que: "(…) *Consultado el sistema Anna Minería, se evidenció que la proponente dio respuesta dentro del término legal a los requerimientos efectuados mediante AUT-210-3514 de 09/12/2021 notificado por estado 217 de 15 de diciembre de 2021,* ***adicionalmente verificada la documentación jurídica soporte de la propuesta, se advierte que la proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica****, por tanto, se recomienda continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.* (…)" Negrilla fuera del texto.

Que el día **30 de junio de 2022**, se evaluó tecnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503133** y se determinó que:"(…) *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 503133 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 126,1647 hectáreas, ubicada en los municipios de JERICÓ, SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ. De acuerdo al Auto 210-3514 del 9 de diciembre de 2021, notificado por Estado 217 del 15 de diciembre de 2021, sólo se dispuso: diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.* ***El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*** *PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS*

MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 503133, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS. (…)" Negrilla fuera del texto.

Que el día **11 de julio del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(…) Revisada la documentación contenida en la placa 503133 el radicado 34380-1, de fecha 13 de enero de 2022, se observa que el proponente OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON no presenta declaración de renta ajustada a los ingresos presentados en la certificación de ingresos de la vigencia 2021, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3514 del 09 de diciembre de 2021. - Aval Financiero. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON NO CUMPLE, dado que no presentó la declaración de renta ajustada a los ingresos presentados en la certificación de ingresos de la vigencia 2021, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3514 del 09 de diciembre de 2021, por lo tanto, no hay forma de comparar los ingresos reportados en la certificación de ingresos, con los declarados en la renta.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON NO CUMPLE, dado que no presentó la declaración de renta ajustada a los ingresos presentados en la certificación de ingresos de la vigencia 2021, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3514 del 09 de diciembre de 2021, por lo tanto, no hay forma de comparar los ingresos reportados en la certificación de ingresos, con los declarados en la renta, no presenta Aval Financiero, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3514 del 09 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*** *(…)".* Negrilla fuera del texto.

Que el **día 12 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó las condiciones del expediente No. **503133,** junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que *"(…) Según el concepto de la evaluación económica,* ***la proponente OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON no presenta declaración de renta ajustada a los ingresos presentados en la certificación de ingresos de la vigencia 2021, tal como se requirió en el Auto 210-3514 del 09 de diciembre de 2021, por tanto, en consecuencia, al no cumplir con lo requerido en el citado auto, se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica allí prevista****.(…)"* Negrilla y resaltado fuera del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)" (Se resalta).

Que la Corte Constitucional1 al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, se determinó que la proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-3514 del 9 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021,** comoquiera que dicha proponente **no allegó la documentación que acredite la capacidad económica,** por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503133.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503133.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503133**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 46357563**,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1213

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5586 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503133" proferida dentro del expediente 503133, fue notificada mediante notificación por aviso radicado 20232120966021 a la señora OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ ALARCON el día 24 de julio de 2023, toda vez que fue entregada la notificación el día 19 de julio de 2023 conforme a la certificación de entrega exitosa de la empresa de envíos. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5586 del 20 de septiembre de 2022, el día 08 de agosto de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5550

(16/SEP/2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***QKN-09061****."*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOHN HENRY PRIETO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7543405 y **HERNANDO RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7275719, radicaron el día **23/NOV/2015** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, **ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **TOPAIPÍ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKN-09061**.

Que mediante **Resolución No. 210-3450 del 04 de junio de 2021**, resolvió declarar el desistimiento del trámite respecto del señor JOHN HENRY PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7543405 y continuar con el proponente HERNANDO RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7275719.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado notificada electrónicamente a la Señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPITIA el día 11 de octubre de 2021 como consta en la certificación CNE-VCT-GIAM-06234 y al señor JOHN HENRY PRIETO LOAIZA mediante aviso conforme a tirilla de entrega de Cadena Courrier el 10 de noviembre de 2021 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 26 de noviembre de 2021, lo anterior conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04835 de fecha 20 de diciembre de 2021.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4324 del 21 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 70 de fecha 25 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKN-09061**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"**La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QKN-09061**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4324 del 21 de abril de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QKN-09061**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QKN-09061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QKN-09061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7275719, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1215

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5550 del 16 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QKN-09061" proferida dentro del expediente QKN-09061, fue notificada mediante notificación por edicto CONSECUTIVO GGN-2023-P-0225 al señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPITIA, edicto que fue fijado el día 29 de junio de 2023 y desfijado el día 06 de julio de 2023 en la página web de la Agencia Nacional de Minería. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5550 del 16 de septiembre de 2022, el día 14 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5570
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **JJ3-15151**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030**, radicó el día **03/OCT/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** , **MINERALES DE TANTALIO**, **MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **INÍRIDA** departamento de **Guainía**, a la cual le correspondió el expediente No. **JJ3-15151**.

Mediante RES-210-2121 de 31/DIC/2020 con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03387, Se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-15151. respecto de los proponentes. CI WALMAR GROUP LTDA, identificada con Nit.. 830514499, MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14210715 y continuar el trámite con los proponentes. MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030.

Que mediante Auto No. AUT-210-4438 de 29/04/2022 notificado por estado 076 de 03 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. JJ3-15151.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 29/jun/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión JJ3-15151, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-4438 de 29 /04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 29/JUN/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato

de concesión JJ3-15151, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4438 de 29/04/2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento ante señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. JJ3-15151.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JJ3-15151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

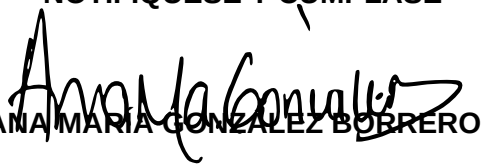

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1214

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5570 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-15151" proferida dentro del expediente JJ3-15151, fue notificada mediante notificación por edicto CONSECUTIVO GGN-2023-P-0221 al señor MARCO ANIBAL GUIO DIAZ, edicto que fue fijado el día 29 de junio de 2023 y desfijado el día 06 de julio de 2023 en la página web de la Agencia Nacional de Minería. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5570 del 20 de septiembre de 2022, el día 14 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3966
(08/AGO/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***PL5-13041****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTT**A identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y **JAIRO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668, radicaron el día **05/DIC/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LÍBANO, MURILLO**, departamento de **Tolima, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PL5-13041**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], de información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, no realizó su activación ni actualización de datos y por su parte, los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792, **JAIRO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668, activaron y actualizaron de manera extemporánea sus datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-13041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-13041** realizada por los proponentes os proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTT**A identificado

con cédula de ciudadanía No. 1161974, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y **JAIRO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTT**A identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y **JAIRO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668**,** o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5640

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3966 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2021DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.PL5-13041"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 638 del 9 de noviembre de 2022 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y **JAIRO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668, radicaron el día 05/DIC/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **LÍBANO, MURILLO**, departamento de Tolima, Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **PL5-13041**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y **JAIRO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Mineria profirió **Resolución No 210-3966 del 08 de agosto del 2021,** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-13041**.

Que la **Resolución No 210-3966 del 08 de agosto del 2021** fue notificada a los proponentes así:

- MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA notificada electrónicamente el 26/AGO/2021.
- JAIRO LOPEZ PEÑA notificado electrónicamente el 26/AGO/2021.
- JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA notificado electrónicamente el 26/AGO/2021.

Que los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No 210-3966 del 08 de agosto del 2021**, al cual se le asignó el radicado 20211001401532 de fecha 09 de septiembre 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (…)

Además, fundamentalmente, citando el argumento que dicta el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas, establece:

“Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.
De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.”

En el mismo sentido el artículo 9 del DECRETO 19 DE 2012, norma anti trámites dispone:

> ***“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”***

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.
Todo esto, entendiendo que es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder, actuación que se corrobora en la Ley anti trámites y el Decreto 19 de 2012 por

el cual, se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía procesal.
Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.
Con todo lo anterior invocamos ***vulneración al principio constitucional del debido proceso****, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3966 del 08 de agosto del 2021 se notificó electrónicamente el 26 de agosto del 2021 y se interpuso recurso el día 9 de septiembre del 2021 mediante radicado No. 20211001401532.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-3966 del 08 de agosto del 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PL5-13041"* se profirió teniendo en cuenta que mediante evaluación jurídica se determinó que los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** y **JAIRO LOPEZ PEÑA,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Frente a lo expresado por el recurrente:

"(…) De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas".

En este entendido, se le explica a la solicitante que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión es el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, pues se establece que se entiende desistida la propuesta cuando al requerirse al peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, no se atiende tal requerimiento.

En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dieron cumplimiento los proponentes se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se debe entiende que la decisión tomada mediante Resolución No. 210-3966 del 08 de agosto del 2021 se encuentra ajustada al derecho.

Al respecto es necesario manifestarle, que la activación y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, es un requisito que guarda sustento en lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 así:

*“**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera,** así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (…)*

***Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera· SIGM.** La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces**.”* (Se subraya)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que los precitados artículos resultan aplicables a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

A fin de entender mejor dicha aplicación, es necesario remitirnos al Concepto jurídico sobre la falta de inscripción y registro de proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo Radicado ANM No: 20201230298231, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

“ (…)

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su

inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, ***hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan****»."****[1]*** *(Se subraya)*

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva".

Que, en razón a ello, resulta aplicable al trámite de la presente propuesta, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, que según su artículo segundo artículo establece que la presente sección, es decir la Sección 2- Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. Que dicha aplicación no desconoce el precedente horizontal, ni vertical, sino que por el contrario su aplicación es la materialización de un mandato legal aplicable a las propuestas de contrato de concesión en trámite a quienes les cobijan los cambios normativos que rigen la materia, toda vez que la situación jurídica no se encuentra consolidada mediante la suscripción y registro del contrato.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Que así mismo alegan los proponentes la prexistencia de la ley frente al acto imputado. A fin de resolver el presente cuestionamiento es necesario aclarar que en situaciones

como las que nos ocupa, se puede configurar lo que se denomina un conflicto de leyes en el tiempo, por lo que es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

"Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia.

En este sentido, en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva solo rige todos los actos y hechos que se produzcan a partir de su vigencia. De esta forma, por razón de su efecto general inmediato, la ley nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación." ***[2]***

Al margen de lo anterior, enseña el propio Consejo de Estado que:

"No obstante, de manera excepcional, las leyes son aplicadas en el tiempo de forma diferente a la antes mencionada. En algunos casos la norma proyecta sus efectos hacia el pasado, para regular actos cumplidos con antelación a su vigencia, lo cual se conoce como la retroactividad de la ley, figura que, por su carácter excepcional, requiere de disposición expresa que lo autorice." ***[3]***

Respecto a la retroactividad de la Ley, la precitada providencia judicial enseña lo siguiente:

"La retroactividad, como lo ha precisado la jurisprudencia, "[…] se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia". Un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual "[…] en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable". ***[4]***

Ahora bien, la jurisprudencia de este alto tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

"Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, ***pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento***

de entrar a regir la nueva disposición normativa. *Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento,* ***sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.*** *"* ***[5]*** (Se subraya)

En ese sentido y como se expuso en líneas anteriores, la propuesta de contrato de concesión No.PL5-13041 es una simple expectativa, donde la situación jurídica no se ha consolidado, toda vez que tal estado solo se alcanza con la firma y registro del contrato de concesión, por ende, al entrar a regir una nueva normativa le resulta aplicable, sin que ello configure una transgresión al principio de legalidad.

Ahora bien, resueltos los cuestionamientos de los proponentes y en aras de garantizar el principio del debido proceso como rector de las actuaciones administrativas, resulta necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, para dichos fines se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente PL5-13041 en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes usuarios:

(50598) JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA
(59023) JAIRO LOPEZ PEÑA
(59024) MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA

2. Consultado los usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figuran con los mismos números de usuario: 50598, 59023 y 50420.

3. Consultados los eventos de los usuarios 50598, 59023 y 59024en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, así:

Usuario 50598: JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA
No se observa Activación de registro de usuario, ni edición de información del perfil por parte de este usuario.

Usuario 59023: JAIRO LOPEZ PENA
Evento No. 199397Activación de registro de usuario del 15 de febrero del 2021
Evento No. 199402 Editar información del perfil del 15 de febrero del 2021

Usuario 50420: MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA
Evento No. 191255 Activación de registro de usuario del 07 de enero del 2021
Evento No. 192095 Editar información del perfil del 14 de enero del 2021

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado,

puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, 2 y 3 meses respectivamente después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario.

Así las cosas, se concluye que el proponente JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA no atedió el requerimiento y que los proponentes JAIRO LOPEZ PENA y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA no atendieron en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 210-3966 del 08 de agosto del 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PL5-13041".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3966 del 08 de agosto del 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PL5-13041"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y JAIRO LOPEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: E/Vasquez-Abogada VCT/GCM
Revisó: S/Quijano – Abogado VCT
Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

[1]
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá D.C. 28 de febrero de 2019. Exp. No. 11001-03-24-000-2012-00061-00
[3] Ibidem
[4] Ibidem
[5] Ibidem

GGN-2023-CE-1119

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5640 del 02 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3966 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.PL5-13041" proferida dentro del expediente PL5-13041, fue notificada electrónicamente a los proponentes MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y JAIRO LOPEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19368668; el 21 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-1277 y al señor JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.161.974; el 26 de julio de 2023 según certificación electrónica GGN-2023-EL-1278 quedando ejecutoriada y en firme las resoluciones 210-3966 del 08 de agosto del 2021 y 210-5640 del 02 de diciembre de 2022, el día 27 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 27 de julio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno